

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SERVICIO
DE SEGURIDAD PRIVADA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 52-2010 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

MANUEL ANTONIO ROCA MORALES

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUSENCIA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SERVICIO
DE SEGURIDAD PRIVADA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 52-2010 DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

MANUEL ANTONIO ROCA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, octubre de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Jacqueline Ziomara Archila Chávez
Vocal:	Lic. Edwin Antonio Castañeda González
Secretario:	Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Segunda Fase:

Presidente:	Licda. Eloisa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic. Juan Ajú Batz

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



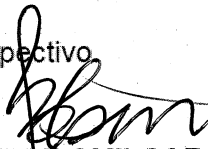
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
08 de enero de 2016.

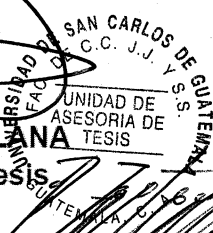
Atentamente pase al (a) Profesional, **CARLOS HUMBERTO MARTINEZ RUANO**
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MANUEL ANTONIO ROCA MORALES, con carné **200218272**,
intitulado **AUSENCIA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SERVICIO DE SEGURIDAD**
PRIVADA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY
QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
pertinentes.

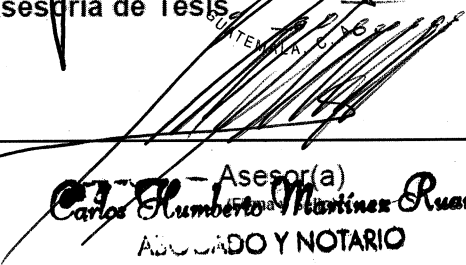
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 09 / 05 / 2018

f)

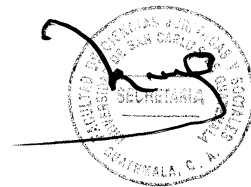

Asesor(a)
Carlos Humberto Martínez Ruano
ABOGADO Y NOTARIO

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala

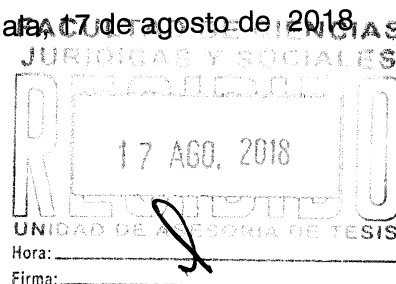


Licenciado Carlos Humberto Martínez Ruano
Abogado y Notario
Colegiado: No. 3715
14 Calle 6-12 Zona 1
Oficina 202 Edificio Valenzuela, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 24493755 / Celular: 53140187
Correo electrónico: licmartinezbethania@gmail.com



Guatemala, 17 de agosto de 2018

Licenciado:
Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



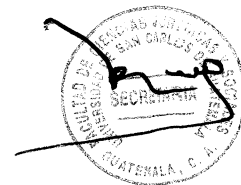
Distinguido Licenciado Orellana:

Atentamente me dirijo a usted para darle cumplimiento a la providencia de fecha 08 de enero de 2016, por medio de la cual fui nombrado ASESOR de Tesis del bachiller MANUEL ANTONIO ROCA MORALES, titulada: "AUSENCIA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA".

En cumplimiento de esta designación, he brindado la orientación requerida y se ha asesorado el tema con la debida acuciosidad, dando como resultado que: el desarrollo del trabajo de tesis, denota una investigación y estudios completos; su contenido científico y técnico de tesis, cumple con los requisitos del método científico de las ciencias sociales; a través de éste, se hacen observaciones y se evidencia que la actividad de transporte de valores como un servicio de seguridad privada se puede realizar con orden y fiscalización; en cuanto a las técnicas empleadas, éstas tienen como objetivo exponer propuestas que se realizaron para llegar a resolver el problema por medio de los pasos establecidos previamente; utilizando la recolección de datos, tales como: libros, diccionarios, la exposición de doctrina en páginas Web y ejerciendo el cronograma de actividades planteado en el plan de investigación.

La metodología y las técnicas de investigación que se han utilizado, se desarrollaron empleando un análisis crítico y descriptivo del contenido de la presente tesis y la realización de síntesis y deducciones para generar la conclusión discursiva; de manera que se utilizó el análisis de diversas leyes, doctrinas y la información de páginas de internet, que se relacionan con el tema investigado; todo ello, con el fin de llegar a la deducción de que se debe buscar una solución al problema planteado.

La redacción utilizada por el estudiante, es la correcta, apegándose a los requisitos de las normas establecidas en el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, y del Examen General Público.



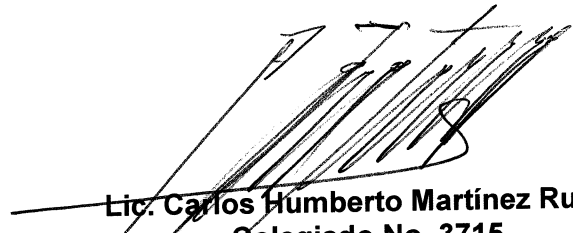
Licenciado Carlos Humberto Martínez Ruano
Abogado y Notario
Colegiado: No. 3715
14 Calle 6-12 Zona 1
Oficina 202 Edificio Valenzuela, Ciudad de Guatemala
Teléfono: 24493755 / Celular: 53140187
Correo electrónico: licmartinezbethania@gmail.com

La contribución científica de las ciencias sociales, son las normas, principios, fuentes y doctrinas; en donde el bachiller hace sus propias aportaciones, para comprobar y llegar a cumplir con los objetivos planteados. La conclusión discursiva, resume los resultados obtenidos y sugerencias y resalta la necesidad de la existencia del Reglamento de Transporte de Valores, para que el Estado cumpla con su función de controlar y fiscalizar a las empresas de seguridad privada que presten ese servicio. La bibliografía consultada se extrajo de fuentes de autores nacionales e internacionales, así como páginas del internet.

En síntesis, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a las exigencias científicas y técnicas que se deben cumplir, de conformidad con la normativa respectiva; la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, la conclusión discursiva, bibliografía utilizada son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación.

Indico que, no me une parentesco alguno con el bachiller MANUEL ANTONIO ROCA MORALES. En tal virtud emito DICTAMEN FAVORABLE, a la tesis ya referida; a efecto de que continúe con el trámite respectivo, ya que el trabajo desarrollado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis y de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente,



Lic. Carlos Humberto Martínez Ruano
Colegiado No. 3715
Carlos Humberto Martínez Ruano
ABOGADO Y NOTARIO



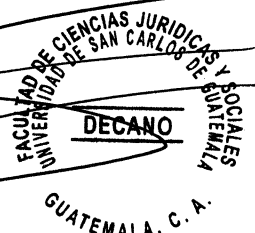
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MANUEL ANTONIO ROCA MORALES, titulado AUSENCIA DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES COMO SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA, ESTABLECIDO EN EL DECRETO 52-2010 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/cpchp.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme salud y permitirme ser profesional.
Gracias por estar conmigo en todo momento.

A MIS PADRES:

Manuel Lizandro Roca Martínez y Odilia Morales
Páez, porque con ustedes tengo todo en mi vida, lo
que soy es por ustedes.

A MI ESPOSA:

Aura Marina Franco Flores, esto es por y para ti.
Desde que te conocí, supe que Dios te había elegido
para mí. Te amo.

A MIS HERMANOS:

Por su cariño incondicional.

A LA FACULTAD:

De Ciencias Jurídicas y Sociales, por permitirme
adquirir los conocimientos y valores para actuar con
apego a la ética y a la moral profesional.

A LA UNIVERSIDAD:

Por ser mi casa de estudios y permitirme graduarme
como profesional del derecho al abrirme sus puertas
y con ello brindarme la oportunidad de alcanzar esta
meta.



PRESENTACIÓN

Los servicios de seguridad privada se encuentran regulados en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad de Privada; según lo regula este cuerpo legal, el Transporte de Valores es un servicio de seguridad privada, tal y como lo señala el Artículo 1, pero el mismo (transporte de valores) no se encuentra desarrollado en la Ley, ni en el Reglamento respectivo, es por eso que se hace necesario que exista el Reglamento de Transporte de Valores, que desarrolle los requisitos que se deban cumplir, para la prestación óptima del servicio y con apego a la ley, para ser fiscalizados como tales.

La investigación pertenece a la rama del derecho público, específicamente al Derecho Administrativo y se ubicará dentro del periodo del año 2010 al año 2016, considerando que la presente investigación es de tipo científico, puesto que se analizó lo referente a probar que la ausencia del Reglamento de Transporte de Valores perjudica al Estado, ya que lo imposibilita a otorgar la licencia de operación respectiva dentro de un marco de legalidad; además ayudará, a comprender la necesidad de que exista un cuerpo legal que controle y supervise el servicio de seguridad privada de transporte de valores, para que sea una herramienta utilizada por el estado, para otorgar la respectiva licencia de operación, a la empresa que así lo solicite y será de ayuda a la población en general, que es la que contrata los servicios de seguridad privada de Transporte de Valores, a través de las empresas prestadoras de estos servicios en todo el territorio de la República de Guatemala, siendo estas empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, el sujeto de la presente investigación.



HIPÓTESIS

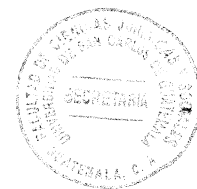
En Guatemala el Transporte de Valores está regulado como un servicio de seguridad privada, según el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pero no se encuentra desarrollado en la misma ley, ni en el reglamento de la misma. Al no existir un reglamento que regule los aspecto técnicos que deben cumplir las transportadoras de valores es necesario que se cree el reglamento de Transporte de Valores, el cual permitirá al estado de Guatemala otorgar la licencia de operación a las empresas que la soliciten, y posteriormente su control y fiscalización.



COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

La hipótesis formulada para esta tesis fue: En Guatemala el Transporte de Valores está regulado como un servicio de seguridad privada, según el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pero no se encuentra desarrollado en la misma ley, ni en el reglamento de la misma. Al no existir un reglamento que regule los aspectos técnicos que deben cumplir las transportadoras de valores es necesario que se cree el reglamento de Transporte de Valores, el cual permitirá al estado de Guatemala otorgar la licencia de operación a las empresas que la soliciten, y posteriormente su control y fiscalización.

Entre los métodos que se emplearon para la validación de la hipótesis planteada, están: el analítico, el deductivo e inductivo y el dialéctico para la elaboración de razonamientos que sustentaron los aspectos científicos y jurídicos. Con lo que se pudo ampliar el conocimiento y perspectiva de lo que se pretende comprobar.



ÍNDICE

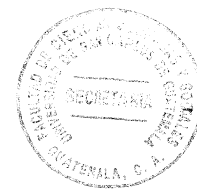
	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. Seguridad privada	1
1.1. Vigilante de seguridad	1
1.2. Seguridad privada en Guatemala	5
1.2.1. Antecedentes de las empresas de seguridad privada en Guatemala	5
1.2.2. Oferta de la seguridad privada en Guatemala	7
1.2.3. La demanda de seguridad privada	11
1.2.4 Mayor profesionalismo en la seguridad privada	12
1.2.5 Contratos más largos para la seguridad privada	12

CAPÍTULO II

2. Regulación de la seguridad privada en Guatemala	15
2.1 Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Policías Particulares	17
2.2 Decreto 19-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades bancarias, Estatales y Privadas	17



Pág.

2.3	Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil.....	17
2.4	Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.....	18
2.5	Direcciones responsables legales para velar por la seguridad privada.....	21
2.5.1	Dirección responsable de velar por lo dispuesto por la ley en materia de servicios de seguridad privada.....	21
2.5.2	Dirección General de Servicios de Seguridad Privada –DIGESSP-, del Ministerio de Gobernación.....	21
2.6	Sociedades especiales prestadoras de servicios de seguridad privada, bajo la forma mercantil de sociedad anónima.....	31
2.6.1	De los socios fundadores, accionistas y administradores.....	31
2.6.2	De la autorización para inscribir el testimonio de las escrituras públicas de constitución de sociedad anónima o sus modificaciones en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala.....	33
2.6.3	Adjudicación de las acciones.....	33
2.6.4	Disolución total.....	34
2.6.5	Obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada.....	36
2.6.6	De la prestación de los servicios de seguridad privada por personas Individuales.....	39



Pág.

2.6.7	De la portación de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada.....	40
2.7	Licencias para la prestación de la seguridad privada.....	44
2.7.1	Contenido de las licencias de operación	46
2.7.2	Renovación, reposición o modificación de las licencias de operación....	47
2.8	Adecuación legal.....	48
2.9	Acuerdo gubernativo en relación a servicios de seguridad privada.....	51
2.9.1	Acuerdo Gubernativo 417-2013, que contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.....	51

CAPÍTULO III

3	El transporte de valores como servicio de seguridad privada.....	53
3.1	Transporte de valores.....	54
3.1.1	Guatemala: Importancia del servicio de transporte de valores en el sistema financiero del país.....	54
3.1.2	República de Colombia: El transporte de valores como servicio de seguridad privada en la legislación de la seguridad privada.....	55
3.2	De la capacitación del personal de las empresas de seguridad privada que prestan el servicio de transporte de valores.....	61



Pág.

CAPÍTULO IV

4. Ausencia del reglamento de transporte de valores como servicio de seguridad privada, establecido en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala. Ley regula los Servicios de Seguridad Privada.....	65
4.1 Falta de regulación del transporte de valores en el Acuerdo Gubernativo 417-2013, Reglamento de la Ley que Regula los servicios de Seguridad Privada.....	66
4.2 Importancia de la existencia del reglamento que regula el Servicio de seguridad privada de transporte de valores.....	66
4.3 Beneficios que se alcanzarían al existir el reglamento de transporte de valores	67
4.4. Propuesta del Reglamento de Transporte de Valores.....	69
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

Los servicios de seguridad privada están regulados por el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, entre estos servicios de seguridad privada se encuentra el de transporte de valores. En el desarrollo de dicho Decreto no se establecen los aspectos técnicos que deben de cumplir las empresas para obtener la licencia de operación respectiva; ni nómina al servicio de transporte de valores entre las licencias de operación.

El Acuerdo Gubernativo 417-2013, contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, que no regula los aspectos y criterios técnicos que las empresas de seguridad privada deben de cumplir para poder obtener la licencia de operación de transporte de valores. Por lo anteriormente expuesto, se nota la ausencia del Reglamento que regule el Transporte de valores, siendo necesario que exista para regular tan importante actividad.

La hipótesis formulada para esta tesis fue: En Guatemala el Transporte de Valores está regulado como un servicio de seguridad privada, según el Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pero no se encuentra desarrollado en la misma ley, ni en el reglamento de la misma. Al no existir un reglamento que regule los aspecto técnicos que deben cumplir las transportadoras de valores es necesario que se cree el reglamento de Transporte de Valores, el cual permitirá al estado de Guatemala otorgar la licencia de operación a las empresas que la soliciten, y posteriormente su control y fiscalización; la cual fue comprobada.

Este informe científico tuvo como objetivos; como general: Determinar cuál es la importancia de que exista el Reglamento de Transporte de Valores. Y, como específicos: Establecer la necesidad de la existencia del Reglamento de Transporte de Valores, para que el Estado cumpla con su función de controlar y fiscalizar a las

empresas de seguridad privada. Indicar los aspectos técnicos que las empresas que soliciten la licencia de operación de Transporte de Valores deban cumplir para obtener la misma. Proponer un documento que contenga las indicaciones técnicas para que la actividad de Transporte de Valores como un servicio de seguridad privada se pueda realizar con orden y fiscalización.

Cabe indicar que, los métodos utilizados en la elaboración de esta tesis fueron: analítico, con el cual se estableció que la actividad de Transporte de Valores como un servicio de seguridad privada se pueda realizar con orden y fiscalización; el sintético, determinó la necesidad de la existencia del Reglamento de Transporte de Valores, para que el Estado cumpla con su función de controlar y fiscalizar a las empresas de seguridad privada. Indicar los aspectos técnicos que las empresas que soliciten la licencia de operación de transporte de valores deban cumplir para obtener la misma; el inductivo señaló la importancia de que exista el Reglamento de Transporte de Valores.; el deductivo sirvió para analizar el problema y hacer notar soluciones al mismo. Las técnicas utilizadas fueron: la documental y las fichas bibliográficas, con las cuales se recolectó información suficiente y de actualidad.

Esta tesis está integrada por cuatro capítulos, los cuales se detallan a continuación: en el primero se trata lo relacionado a la seguridad; el segundo se refiere a la regulación de la seguridad privada en Guatemala; el tercero contiene el transporte de valores como servicio de seguridad privada; y, en el cuarto capítulo la ausencia del Reglamento de Transporte de Valores como Servicio de Seguridad Privada, establecido en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada.

Se espera sea de utilidad esta tesis para futuras generaciones y para que se tomen las sugerencias por acá indicadas.



CAPÍTULO I

1. Seguridad privada

Seguridad significa certeza, tranquilidad y calma. La palabra seguridad connota libre o exento de peligro, daño o riesgo; así la seguridad es una condición necesaria para el funcionamiento de la sociedad y uno de los principales criterios para asegurar la calidad de vida.

La seguridad es una de las obligaciones primordiales del Estado. El sector de la seguridad privada está compuesto por una gran cantidad de personas individuales y organizacionales que brindan servicios de seguridad, vigilancia, protección, investigaciones y otros conexos a particulares, empresas, instituciones y reparticiones gubernamentales.

1.1 Vigilante de seguridad

Es una persona que ejerce, en la mayoría de los casos, al servicio de una empresa privada de seguridad, más no es así en todos los casos, funciones de vigilancia y custodia de personas o el patrimonio público o privado, transporte de fondos en vehículos blindados, y vigila centros privados comerciales.

“La palabra vigilante viene de *vigil* quienes fueron los primeros centinelas establecidos en la antigua Roma durante el gobierno del emperador Augusto. Con el tiempo se convirtieron en la guardia pretoriana cuya función era la de servir como un cuerpo élite para la seguridad del César. Sus funciones consistían en ser una especie de fuerza policial que mantenía el orden público en la ciudad y también la de actuar como bomberos en caso de incendio.”¹

El nacimiento de las empresas de seguridad privada en Guatemala está ligado a la necesidad de las personas individuales o jurídicas de dar protección a sus bienes y a la incapacidad del Estado de poder proporcionarla.

Esta posición institucional de no poder controlar la violencia común y el crimen organizado y la necesidad de la población en general de protegerse, propició la conformación y proliferación de grupos armados, en alguna medida con protección del Estado, para cuidar fincas, comercios, empresas y propiedades en general. Estos grupos que en un principio únicamente prestaban los servicios a su patrono, posteriormente fueron ofreciendo a otras personas o entidades para proteger bienes de terceros, a cambio de una remuneración, cuando éstos empezaron a operar lo hicieron con solo la protección de los funcionarios de turno, se fue haciendo necesario un marco legal para poder regular sus funciones.

¹. Álvarez Fernández, Mónica, **Falencias de la seguridad estatal**, Pág. 78.

La primera empresa de seguridad privada fue autorizada en el año 1962 por el Ministerio de Gobernación. El Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de policías particulares, entró en vigencia el 19 de noviembre de 1970, publicada en el diario oficial en cuatro de noviembre de 1970.

El vigilante de seguridad debe obtener una habilitación expedida por el Ministerio de Gobernación, después de superar un proceso selectivo, donde se incluyen una serie de pruebas de aptitud psicofísica y de conocimientos que realiza y examina actualmente el Cuerpo Nacional de Policía.

“En España, los vigilantes de seguridad carecen del carácter de agentes de la autoridad a excepción del caso que contempla el Artículo 555 del Código Penal, No obstante, como cualquier ciudadano español, están facultados a detener) a una persona que esté cometiendo un delito de manera flagrante, para ponerlo de inmediato a disposición de las fuerzas y cuerpos de seguridad. A diferencia de cualquier ciudadano además tienen la obligación de detener siempre que se encuentren de servicio”². Aunque pueda parecer incongruente, la propia ley afirma que cualquier ciudadano puede realizar una detención civil, sea o no vigilante de seguridad o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado, pudiéndose realizar dicha detención in fraganti o en instantes previos a delito. Después deberá presentar Todas las pruebas y testigos necesarios a las fuerzas de seguridad para justificar

² Ávila Godoy, Yefry Danilo. **Análisis legal de las empresas de seguridad privada y su importancia en la sociedad guatemalteca.** Tesis de grado. Pág. 5

dicha detención. “Asimismo, aunque la detención no esté permitida por la ley, el hecho de detener a una persona, en espera de que se persone la autoridad pertinente puede ser considerado una detención, y por ello ser legal, tal y como se recoge en la Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1985, de siete de octubre, que define al detenido como aquel a quien ha sido privado provisionalmente de su libertad por razón de la presunta comisión de un ilícito penal, para su puesta a disposición de la autoridad judicial.

“Tanto el vigilante de seguridad como cualquier ciudadano que realice una detención, no está obligado a informar se los derechos a la persona detenida, según el ordenamiento jurídico. Tal y como tienen que hacer los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado”³.

Durante el ejercicio de sus funciones pueden registrar a personas, realizar cacheo y registrar los bolsos y maletas que porten, pero nunca de manera indiscriminada, sólo por razones justificadas ante la sospecha de la perpetración de un delito.

En los últimos años, cada vez más vigilantes de seguridad se están encargando de actividades como vigilancia de edificios.

En Latinoamérica, la seguridad privada es un sector económico en rápida expansión, creador de una enorme cantidad de empleo formal, gran pagador de impuestos, y

3. Ibídem. Pág. 80.

que contribuye de modo sustancial y creciente a cubrir las crecientes necesidades de seguridad de las sociedades. Inicialmente se presentará un panorama global del sector de la seguridad privada incluyendo las dimensiones del sector, principales segmentos, la situación de la oferta de servicios de seguridad privada, de su demanda y del vínculo que las une, y las tendencias más relevantes en el sector en el ámbito mundial.

1.2 Seguridad privada en Guatemala

“La seguridad privada en Guatemala nació con la necesidad de cuidar a la población y proteger los bienes por sus propios medios, ya que el Estado no cubría a satisfacción con dicho fin, al no brindar la seguridad necesaria y controlar la violencia común, así como también al crimen organizado, fue entonces cuando surgió la seguridad privada como alternativa para cubrir las necesidades que ya la población demandaba al necesitar que sus bienes, fincas, fabricas, empresas, negocios, establecimientos abiertos al público fueran protegidos, y fue así como surgieron las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada”.⁴

Derivado de contar con las normas para controlar por parte del Estado, la actividad de la seguridad privada, surgió en el año de 1970 la Ley de Policías Particulares, los lineamientos para autorizar y registrar a las empresas de seguridad privada; es

4. Escobar Noriega, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala.** Guatemala: Revista ASIES, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2011.

Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, este cuerpo establecía importante agregar que antes del año 1970 no existió un cuerpo legal en específico para dicho fin.

1.2.1 Antecedentes de las empresas de seguridad privada en Guatemala

Se trata de un sector económico muy joven. Las empresas de más de 30 años de existencia en el sector son la excepción más que la regla, y la inmensa mayoría de los actuales oferentes de servicios de seguridad privada en Latinoamérica tienen menos de 10 años de existencia. Como lo establece el Artículo uno del Decreto 73 70 del Congreso de la República de Guatemala las policías particulares son entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional Civil, apolíticas obedientes y subordinadas al cumplimiento que fijan los deberes de la relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policiaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional.

Durante la administración del coronel Enrique Peralta Azurdía, siendo él el Jefe de Gobierno, en el año de 1965 existía la Policía Militar Ambulante –PMA-, la que fue creada mediante el Decreto Ley Número 332, en el cual definía las funciones de ese cuerpo legal, y clasificaba a los agentes como ordinarios y extraordinarios, siendo estos últimos los facultados para prestar servicios de seguridad privada a cambio de una remuneración. La Seguridad Privada en Guatemala, formalmente se dio desde



la autorización legal de la primera empresa de seguridad privada y esto fue en el año 1962, siendo el Ministerio de Gobernación quien la autorizó.

El nacimiento de la seguridad privada en el país está ligada a la necesidad de las personas individuales o jurídicas de dar protección a sus bienes y a la incapacidad de las instituciones del Estado de Guatemala de no poder controlar la violencia, robos, secuestros, extorsiones, crimen organizado y también la necesidad de la población en general de proteger su vida y esto ha dado la creación de las empresas de seguridad autorizadas y no autorizadas.

La confianza que la población guatemalteca ha depositado en la Policía Nacional Civil, es mínima ya que no es eficiente ni eficaz, por esa razón es que prefiere contratar los servicios privados de la llamada seguridad privada, de ello surge la importancia de que exista una regulación legal vigente y positiva de la seguridad privada y que de esta forma sea regulada en todos los aspectos.

1.2.2 Oferta de la seguridad privada en Guatemala

Los cuatro principales elementos que caracterizan a la oferta de seguridad privada son concentración, profesionalización, incorporación de tecnología y principalmente mejora.

- **Profesionalización**

Un sector como el descrito que madura, gana escala, se hace más intensivo en conocimientos específicos, incorpora a grandes competidores multinacionales requiere gerentes y directivos crecientemente profesionales para su gestión.

Este profesionalismo va mucho más allá de los conocimientos operativos necesarios para organizar un dispositivo de protección. Empresas con dotaciones de cientos o miles de empleados, con ventas anuales de millones de dólares y negocios a largo plazo con clientes multinacionales, deben ser gestionadas por gerentes profesionales.

Como el sector tiene menos de dos décadas de existencia formal (y en algunos países, como por ejemplo Bolivia, recién se inicia), aún no dispone de la cantidad ni calidad de gerentes entrenados que necesita. Esto con frecuencia obliga a las empresas a contratar gerentes profesionales provenientes de otros sectores económicos.

Aunque a primera vista este negocio parece simple, y el recién llegado puede pensar que es posible operar con eficacia conociendo unas pocas reglas básicas, en realidad el de la seguridad privada es un sector de enorme diversidad y sutileza, tan complejo como pueden serlo el automotor, el farmacéutico o el bancario.



Esta clase de pensamiento suele incluso darse entre los recién llegados provenientes de la seguridad pública. Aunque se disponga de conocimientos y experiencia considerables en los aspectos operativos de la seguridad, organizar una empresa es algo bien distinto, y en general los ingresantes provenientes de la seguridad pública no disponen de las herramientas de gestión necesarias para desarrollar a sus empresas en el duro panorama competitivo de la actualidad.

- Incorporación de tecnología

El ritmo de cambio tecnológico en seguridad se ha vuelto avasallante. Se presencia la continua aparición de nuevos métodos de vigilancia, tele vigilancia, prevención, control de accesos, detección y mil etcétera, con nuevo equipamiento que reemplaza rápidamente a las generaciones tecnológicas anteriores.

Algunos de los cambios tecnológicos que impactan sobre el sector de la seguridad se relacionan con el avance de los dispositivos que reemplazan a los guardias por dispositivos electrónicos tales como sensores, cámaras de video, etcétera.

El reemplazo de hombres por cámaras disminuye los costos tanto para el demandante de seguridad como para la organización que le provee el servicio, y en algunos subsectores como el de seguridad bancaria, el uso de elementos electrónicos de monitoreo y supervisión se ha hecho obligatorio por ley en la mayor parte de los países de la región. Esto está conduciendo a un rápido

redimensionamiento de la oferta de las empresas, y a un sustantivo cambio en la demanda de los clientes.

El avance de la frontera tecnológica también ha causado una fuerte disminución de costos de la tecnología de seguridad. Esto permite que elementos antes muy caros (cámaras, etcétera), ahora sean accesibles para el público en general. De hecho, el monitoreo de alarmas en el segmento de hogares es uno de los negocios de seguridad en más rápido crecimiento, pero este sector recién pudo emerger cuando el precio de los elementos electrónicos necesarios para vigilar un hogar de clase media se situó por debajo de los mil dólares.

El ritmo de cambio tecnológico causa una rápida obsolescencia del equipamiento existente, lo que a su vez está comenzando a dividir a los prestadores entre quienes pueden equiparse o reequiparse, y quienes no pueden hacerlo por problemas financieros y/o de escala. Poco a poco, los últimos van quedando relegados a los segmentos menos atractivos o rentables de la demanda, y a mediano plazo deberán reenfocarse a estos segmentos o saldrán del mercado.

Esto es particularmente comprobable en el caso de grandes clientes corporativos tales como bancos, plantas fabriles, etcétera, para los cuales hasta hace pocos años, comprar seguridad significaba poner guardias en sus puertas. "Hoy en día, el dispositivo de protección suele involucrar una gran cantidad de insumos tecnológicos, con un costo global elevado. Frecuentemente, el gran cliente demanda

que esta tecnología (que puede costar varios millones de dólares) sea instalada por la empresa proveedora del servicio de seguridad y a su cargo, para ser amortizada a todo lo largo de la vida del contrato que se firme entre ambas. Esto favorece a ambas empresas, pero crea una fuerte barrera de capital para los competidores medianos y pequeños”⁵.

Probablemente, mejora es la palabra que más caracteriza a la oferta del sector de la seguridad privada en Latinoamérica en los últimos diez años. Las empresas de todos los países no solo crecen: mejoran de modo continuo, perfeccionan sus procesos, ofrecen más y mejores servicios, profesionalizan sus niveles gerenciales y directivos, se internacionalizan.

1.2.3 La demanda de seguridad privada

Los principales segmentos de la demanda de seguridad privada son la pública, la empresarial y corporativa, la del propio sector de la seguridad privada. A su vez, los principales elementos que globalmente caracterizan a la demanda son la concentración, aprendizaje, sofisticación y principalmente aumento.

En varios países es la de mayor valor económico. Este subsector de la demanda está conformado por organismos públicos cuya seguridad el propio Estado está dejando de brindar por distintas razones, que se analiza más adelante.

5. Ibídem. pág. 90.

Esta demanda pública en general se relaciona con la provisión de guardias y dispositivos electrónicos, pero se observa una composición rápidamente creciente de demandas no tradicionales, como por ejemplo de construcción y gestión de establecimientos carcelarios.

1.2.4 Mayor profesionalismo en la seguridad privada

La demanda como la oferta de seguridad privada mejoran de forma continua, los vínculos entre ambas van evolucionando hacia nuevas formas más profesionales, superando la óptica meramente operativa. “Sí bien los aspectos operativos no pierden importancia más bien la ganan, ya que tenemos profesionales mejor formados en la seguridad privada, el vínculo toma en cuenta otros aspectos tales como la gestión integral del riesgo del cliente, el impacto de la seguridad y sus fallas en la imagen corporativa del cliente, etcétera”⁶.

El foco del vínculo también se ha desplazado hacia el costo-beneficio de ambas partes, y los diferentes modos de medirlos.

1.2.5 Contratos más largos para la seguridad privada

En la medida que la demanda corporativa de seguridad se vuelve más compleja y se relaciona con aspectos más amplios de la situación del cliente, se requiere por una

⁶. Álvarez García, Vicente, **La seguridad en Iberoamérica**. Pág. 283.



parte una negociación más larga previa a la firma de cada contacto importante, y también suele ser necesaria una mayor inversión en equipamiento y tecnología.

Esta mayor inversión puede ser realizada por el cliente o, frecuentemente, queda a cargo de la organización de seguridad. Se requieren mayores plazos para amortizar esa inversión y obtener ganancias, y esto está conduciendo a la firma de contratos más largos, que van reemplazando a los típicos contratos de duración anual.

Muchas grandes compañías multinacionales están buscando tanto reducir su base de proveedores lo que simplifica y disminuye los costos de su administración como lograr estándares homogéneos en la calidad de servicios que reciben, incluyendo a Seguridad. Esto ha iniciado una corriente hacia la firma de contratos para la prestación de servicios de seguridad de alcance regional, administrados centralmente.

Los servicios de alcance regional pueden ser brindados por organizaciones de seguridad multinacionales, con base en varios países de la región, o bien por empresas locales reunidas bajo figuras asociativas tales como redes, consorcios, etc.

Ambas formas ya están funcionando en nuestra región, y la tendencia a la firma de contratos de más largo alcance temporal y geográfico se acentuará, en la medida en que los negocios de la región continúan concentrándose.





CAPÍTULO II

2 Regulación de la seguridad privada en Guatemala

“La seguridad privada en Guatemala ha sido objeto de estudio y regulación en años anteriores, como se demuestra a continuación”.⁷

2.1 Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Policías Particulares

El cuatro de noviembre de 1970, el Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, fue publicado en el Diario Oficial, Diario de Centro América, entrando en vigencia el 19 de noviembre de 1970, en dicho Decreto se argumentaba que funcionaban diversos cuerpos de Policías Particulares mediante simple autorización gubernativa, sin que existieran normas legales que regularan adecuadamente su buen funcionamiento para garantía de la ciudadanía en general y de las personas y sus bienes, cuya vigilancia se les encomendaba, por lo que era necesario dictar las disposiciones pertinentes a fin de coordinar las actividades de esas entidades

7. Rodríguez Castañeda, Wendy Massiel. **Enfoque jurídico y dogmático de la autorización, control, fiscalización y funcionamiento de la prestación de los servicios de seguridad privada en Guatemala**. Guatemala. 2008.



privadas con las que le estaban asignadas a la Policía Nacional, tal y como lo indicaba el único considerando de dicha ley.

La emisión y publicación de este Decreto fue el primer paso formal para regular los Servicios de Seguridad Privada, en Guatemala.

Dicho Decreto definía como Policías Particulares a las entidades de carácter privado, de formación disciplinaria similar a la de la Policía Nacional, apolíticas, obedientes y subordinadas al cumplimiento de las normas que fijan los deberes de relación jerárquica entre los miembros del cuerpo policiaco y de éste con la Dirección General de la Policía Nacional; además exponía que las policías particulares que estaban autorizadas para operar en el país, deberían organizarse y funcionar en lo sucesivo de conformidad con lo establecido en la presente ley, para la cual se le fijaba un término de dos meses contados a partir de la entrada en vigencia, y que vencido ese término si no hubieren llenado todos los requisitos quedarían sin efectos las autorizaciones mediante las cuales estaban operando sin necesidad de declaración oficial alguna.



2.2 Decreto 19-79 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias, Estatales y Privadas

Este Decreto fue emitido con la intención de normar a las policías bancarias, en cuanto a su funcionamiento, siendo emitido el cinco de abril de 1979, exponiendo en sus considerandos que era función del estado proteger y garantizar sus bienes y los de las diversas entidades bancarias estatales y privadas, así como a las personas que en las mismas laboran y que en algunas de dichas entidades funcionan Cuerpos de Seguridad encargados de prestar la referida protección, sin estar reguladas en el Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, relativo a las Policías Privadas, por lo que era necesario dictar dicho Decreto, para que fueran reguladas las actividades de seguridad bancaria.

2.3 Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de la Policía Nacional Civil

La Policía Nacional Civil, surge luego de la firma de los Acuerdos de Paz en 1996, sobre la reestructuración de las fuerzas policiales contemplada en el acuerdo sobre fortalecimiento del poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática, constituye una reforma que pretende garantizar una institución policial que respete y proteja los bienes y derechos de todos los ciudadanos guatemaltecos.



Este Decreto, fue emitido el cuatro de febrero de 1997, y está vigente desde el cinco de marzo de 1997, y surgió como consecuencia de los Acuerdos de Paz, específicamente con el acuerdo sobre el fortalecimiento del poder civil y función del Ejército en una sociedad democrática.

“La Policía Nacional Civil sustituye a la Policía Nacional que los Acuerdos de Paz exigieron su disolución, y la Ley de la Policía, contempla la organización y funcionamiento de una única fuerza policial y reconoce la existencia de diversas etnias y culturas, que deberán estar representadas en el nuevo cuerpo policial en el cumplimiento de su función”.⁸

2.4` Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada

“El 23 de noviembre del año 2010, el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto 52-2010, el que contiene la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada”.⁹ Este decreto entró en vigencia a partir del dos de mayo del año 2011 y tiene como objeto regular los servicios de Seguridad Privada que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte

8. Ibídem

9. Escobar Noriega, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala.** Guatemala: Revista ASIES, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2011.

de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización; la naturaleza de ésta Ley es de orden público, estableciendo que el control de los servicios de seguridad privada es una obligación del Estado.

- **Objeto de la Ley**

El Artículo 1 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, establece que el objeto de dicha Ley es regular los servicios que presten las personas individuales o jurídicas en el área de seguridad, protección, transporte de valores, vigilancia, tecnología y consultoría en seguridad e investigación en el ámbito privado, así como los mecanismos de control y fiscalización.

Además dicha ley continúa exponiendo en sus primeros artículos que es de orden público, y que el control de los servicios de seguridad privada es una obligación del estado de Guatemala, y que las personas individuales o jurídicas que presten servicios de seguridad privada se registrarán en su orden por Constitución Política de la República de Guatemala, los tratados sobre derechos humanos ratificados por Guatemala y vigentes y La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y sus reglamentos, en el caso que de las personas jurídicas también, estas, se sujetaran a lo estipulado en la escritura de constitución de sociedad anónima, se especifica



sociedad anónima exactamente por qué es la forma mercantil permitida para su constitución.

El objeto de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, claramente es regular, controlar, fiscalizar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, dejando claro también cual es el ámbito de aplicación de dicha Ley, indicando que la seguridad pública es un deber del estado y de las instituciones delegadas para cumplir con el mismo, es decir que los prestadores de servicios de seguridad privada no podrán atribuirse potestad alguna en el ámbito público. De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. de la Ley de la Policía Nacional Civil, la seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil. Además, los prestadores de servicios de seguridad privada, están obligados a prestar auxilio, cuando les sea requerido por la autoridad competente, en los casos previstos en la Ley de Orden Público, Decreto 7 de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual indica que la misma se aplicará en casos de invasión del territorio nacional, perturbación grave de la paz, calamidad pública o de actividades contra la seguridad del estado, y que toda persona está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad.

2.5 Direcciones responsables legales para velar por la seguridad privada

La responsabilidad de velar por la seguridad privada ha sido encomendada a distintas direcciones.

2.5.1 Dirección responsable de velar por lo dispuesto por la ley en materia de servicios de seguridad privada

Para velar por lo dispuesto en la ley en materia de servicios de seguridad privada se encomienda a ciertas direcciones esta tarea.

2.5.2 Dirección General de Servicios de Seguridad Privada –DIGESSP-, del Ministerio de Gobernación

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada es una de las ocho direcciones generales del Ministerio de Gobernación, y que según lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, tendrá bajo su responsabilidad velar por lo dispuesto en dicha Ley, y que para su adecuado cumplimiento de sus funciones deberá coordinar con las instituciones y entidades del Estado que corresponda.



“La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, tiene como misión ser la institución responsable de regular, controlar, fiscalizar, supervisar y verificar que las personas individuales o jurídicas que prestan servicios en el área de seguridad privada ejecuten sus acciones en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala, la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y sus reglamentos, además ser el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada y las entidades del Estado”.¹⁰

- **Historia**

Desde el año 1970, los Servicios de Seguridad Privada estuvieron reglamentados en Guatemala, por el Decreto 73-70 del Congreso de la República, Ley de Policías Particulares. En 1979, se promulgó el Decreto 19-79 del Congreso de la República, Ley de los Cuerpos de Seguridad de las Entidades Bancarias Estatales y Privadas, que entró a regular aspectos particulares de este campo de actividad.

Con el tiempo, estas normativas fueron superadas por la realidad social e institucional del país, de modo que en el año 1997 fue necesario que, cuando se promulgó el Decreto 11-97 Ley de la Policía Nacional Civil, se actualizara la denominación de los cuerpos de seguridad privada, dejando de ser llamados

10. https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_privada. (Consultado: mayo 2018).



“Policías”, en el entendido que esta categoría corresponde únicamente a la esfera pública.

No obstante, aún se planteaba la necesidad de actualizar la normativa de regulación de las entidades de seguridad privada, ya que, a la par de la proliferación de éstas, el control del Estado era débil. Esta situación posibilitó prácticas irregulares y competencia desleal en el Sector, al tiempo que las personas usuarias no veían cumplidas sus expectativas al contratar los servicios.

De conformidad con el Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, numeral 32, el Gobierno se comprometió a promover una ley que regulara el funcionamiento y los alcances de la empresas, con miras a supervisar su actuación y la profesionalidad de su personal, y asegurar que las empresas y sus empleados se limitaran al ámbito de actuación que les corresponde, bajo el control de la Policía Nacional Civil. Hubo varios esfuerzos por generar una nueva legislación en esta materia y de esa cuenta se presentaron varias iniciativas de Ley, se promovieron mesas de discusión con diversos sectores y finalmente el Congreso de la República aprobó la nueva legislación.

El 23 de noviembre 2010, el Congreso de la República aprobó el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Este fue publicado el 22 de diciembre del mismo año y entró en vigencia el 2 de mayo de 2011.

El Decreto 52-2010, del Congreso de la República, provee una serie de definiciones y categorizaciones, y establece las contravenciones a la Ley y sanciones correspondientes; crea la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, la cual tiene a su cargo la supervisión y fiscalización de las Empresas y personas individuales que sean autorizadas por la misma para prestar servicios de seguridad privada. Para el efecto, continuará apoyándose con la Policía Nacional Civil.

La Ley en materia de seguridad privada complementa sus postulados con otras leyes, tal es el caso de la Ley de Armas y Municiones, decreto 15-2009, del Congreso de la República, la cual incorporó nuevas obligaciones a las empresas en lo relacionado a la tenencia y portación de armas de fuego, atribuyéndole a la Dirección General de Control de Armas y Municiones –DIGECAM- la posibilidad de supervisar la tenencia y portación de armas de fuego, resultando imprescindible que toda Empresa o Persona Individual que prestará servicios y sea autorizada para el efecto, realice un análisis tanto de la Ley particular de los servicios como aquellas que están relacionadas con la misma.

Esto constituye parte del esfuerzo por el cumplimiento del Acuerdo Nacional para el Avance de la Seguridad y la Justicia, que recogió los compromisos asumidos en los Acuerdos de Paz y que constituye Agenda Nacional en materia de Seguridad y Justicia. Al entrar en vigencia la Ley, se instaló la Dirección General de Servicios de



Seguridad Privada, a partir de lo cual, el Director General y su equipo de trabajo, han estado produciendo los proyectos de reglamentos, normativos, instructivos, formatos y procedimientos para el desarrollo de su trabajo, en cumplimiento de la misión que la Ley le asigna.

La entrada en vigencia de la Ley trae consigo la necesidad de que las empresas y personas individuales enmarquen su actuación dentro de la misma, lo cual significa un esfuerzo tanto de las empresas como de la misma Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, la cual deberá velar porque esto ocurra en los plazos establecidos, generando la información precisa para el efecto.

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, de acuerdo con lo publicado en su página electrónica, indica como su misión: “Somos la Institución responsable de regular, controlar, fiscalizar, supervisar y verificar que las personas individuales o jurídicas que prestan servicios en el área de seguridad privada ejecuten sus acciones en cumplimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala, Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos aceptados y ratificados por Guatemala, el Decreto 52-2010, del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y sus Reglamentos. Somos el vínculo entre los prestadores de servicios de seguridad privada y las entidades del Estado”, y su visión: “Ser la Institución que promueva la política nacional en materia de seguridad privada, que cuente con personal profesional y altamente especializado, que regule, controle, fiscalice, supervise y verifique a los prestadores



de servicios de seguridad privada en forma moderna, dinámica y con tecnología actualizada. Ser una Institución eficiente y eficaz en la ejecución de las actividades de su competencia, rectora en materia de seguridad privada y que promueva una reforma significativa en materia de formación y capacitación de personal y empresas de seguridad privada a nivel nacional”.¹¹

- **Funciones y atribuciones**

La Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, numera las funciones y atribuciones de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, indicando entre sus funciones las siguientes:

- a) La de controlar y supervisar a los prestadores de servicios de seguridad privada, para que la actividad que estos desarrollan se enmarquen en la política de seguridad pública del estado.
- b) Exigir el cumplimiento de las normas y procedimientos legales para la adecuada prestación de los servicios de seguridad privada y velar por que los empresarios que presten los servicios mantengan en forma permanente, niveles de eficiencia tanto técnica como profesional para atender sus obligaciones.
- c) Otorgar la autorización y licencia de operación y funcionamiento a los prestadores de servicios de seguridad privada, así como también ordenar la

11. https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_privada. (Consultado: mayo 2018).



cancelación de las mismas por los casos previstos en la ley de la materia.

- d) Impedir que personas no autorizadas presten el servicio de seguridad privada.
- e) Con el tema de la capacitación de los agentes de seguridad privada, debe definir y autorizar los contenidos de los programas de formación y capacitación.
- f) Imponer las sanciones administrativas y pecuniarias correspondientes a los prestadores de servicios y a su personal.

Y entre sus funciones se pueden mencionar:

- a) Realizar visitas de control, fiscalización, supervisión y verificación, a fin de comprobar el cumplimiento de los preceptos legales.
- b) Denunciar los hechos que pudieren constituir delito.

- **Estructura orgánica**

La Dirección General de Servicios de Seguridad, para dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley de la materia, se estructura de la siguiente manera:

1. Órganos sustantivos:

- a. Dirección General
- b. Subdirección General
- c. Secretaria General
- d. Departamento de Seguridad Integral



- e. Departamento de Materiales y Equipos
- f. Departamento de Capacitación y Desarrollo Tecnológico
- g. Departamento de Supervisión y Fiscalización

2. Órganos administrativos y financieros:

- a. Departamento Administrativo y Financiero
- b. Departamento de Recursos Humanos

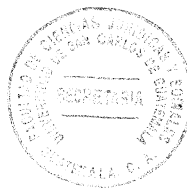
3. Órganos de apoyo técnico

- a. Departamento de Asesoría Jurídica
- b. Departamento de Planificación
- c. Unidad de Informática
- d. Departamento de Comunicación Social

4. Órgano de control

- a. Unidad de Auditoría Interna

Las funciones de cada uno de los órganos, departamentos y unidades se encuentran establecidas en el Acuerdo Gubernativo 219-2012, del Presidente de la República, el que contiene el Reglamento Orgánico Interno de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, pero por no ser objeto del presente estudio no se desarrollara cada uno, sino únicamente la Dirección General por ser el órgano máximo y de más importancia.



- **De la Dirección General**

El Director General de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada deberá ser guatemalteco, mayor de treinta años, profesional universitario y tener amplios conocimientos sobre seguridad, estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no tener ninguna relación con empresas de seguridad privada, no haber sido condenado por los delitos de enriquecimiento ilícito, narcotráfico, secuestro, asesinato, defraudación tributaria, contrabando, falsedad, apropiación indebida, robo, hurto, estafa, prevaricato, alzamiento de bienes, violación de secretos, delitos contra el orden institucional, delitos contra el orden público, delitos contra la administración pública, delitos de cohecho, delitos de peculado y malversación, delitos de negociaciones ilícitas, en cuanto no haya cumplido las penas correspondientes y en ningún caso mientras no transcurran cinco años de ocurrido el hecho.

Entre las funciones y atribuciones del Director General podemos mencionar las siguientes:

- a) Presentar al Ministro de Gobernación para su aprobación la política nacional en materia de seguridad privada.
- b) Velar por que los servicios de seguridad privada se presten de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, los



tratados y convenios internacionales y la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y sus reglamentos.

- c) Dirigir, coordinar y ejecutar las funciones de supervisión, fiscalización, control y vigilancia de todos los servicios de seguridad privada.
- d) Atender las quejas presentadas en contra de los prestadores de servicios de seguridad privada, y en su caso presentarlas a las instancias correspondientes, tales como la Inspección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Como funcionario público que es el Director General, y por la especialidad de la seguridad privada, además de los casos regulados en leyes específicas, también son casos de responsabilidad administrativa y de ser mas graves causal de remoción las siguientes:

- a) El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo o empleo, siempre que la resolución, decisión, hecho u omisión que lo genere, no constituya responsabilidad civil o penal.
- b) La inobservancia e incumplimiento de funciones, atribuciones y deberes que las disposiciones legales o reglamentarias de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada impongan.
- c) Contratar a sus parientes dentro de los grados de ley, o personas sin la calificación necesaria.



- d) Usar el título oficial del cargo, los distintivos, la influencia, o el prestigio de la institución, para asuntos de carácter personal, utilizar el tiempo de trabajo para realizar o prestar asesorías, consultorías, estudios a favor de terceros que le generen beneficio personal.
- e) Utilizar recursos humanos y financieros de la Dirección para promoción política o personal.
- f) Efectuar o patrocinar, a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, sean relacionadas con labores o conocimiento de información propia del cargo, u omitiendo cumplir con el desempeño normal de sus funciones.

2.6 Sociedades especiales prestadoras de servicios de seguridad privada, bajo la forma mercantil de sociedad anónima

Las personas jurídicas que pretendan prestar servicios de seguridad privada deben constituirse bajo la forma mercantil de sociedad anónima, además su objeto social debe ser exclusivamente la prestación de los servicios de seguridad privada, y contar con un capital pagado mínimo de ciento cincuenta mil quetzales.

2.6.1 De los socios fundadores, accionistas y administradores

Con relación a los socios de estas entidades mercantiles, es permitido que las personas jurídicas lo sean, siempre que sus acciones sean nominativas y permitan



identificar, con precisión, la identidad de las personas individuales que sean propietarias finales de las acciones en una sucesión de personas jurídicas. En virtud del carácter de sociedades anónimas especiales, se velara por tener un control extensivo sobre varios puntos, tales como:

- a) El monto del capital social deberá suscribirse y pagarse totalmente en efectivo y acreditarse mediante el depósito de la suma correspondiente en un banco.
- b) Que los socios fundadores, accionistas o administradores no hayan sido condenados por cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República de Guatemala.
- c) También es prohibido que sean miembros o funcionarios activos del Ejército, Ministerio encargado de la seguridad, Ministerio Público o cualquier entidad vinculada a la seguridad o inteligencia del Estado; si hubieren pertenecido a estas instituciones, deberá comprobar el motivo de su retiro, y que se haya retirado por lo menos dos años anteriores de recibida la solicitud.
- d) No haber sido propietario de empresa individual, accionista de sociedades propietarias de empresa de seguridad privada, o haber ejercido cargos de dirección o confianza en empresas de seguridad privada, cuya autorización para funcionar hubiera sido cancelada por incumplimiento de sus deberes legales o reglamentarios, en el momento en que tal incumplimiento de produjo.



2.6.2 De la autorización para inscribir el testimonio de las escrituras públicas de constitución de sociedad anónima o sus modificaciones en el Registro Mercantil General de la República de Guatemala

Cuando la Dirección de Servicios de Seguridad Privada haya comprobado todos los extremos, otorgará la respectiva autorización para que se proceda a inscribir la constitución o modificación de sociedad anónima ante el Registro Mercantil General de la República, el cual deberá abstenerse de inscribirla si el interesado no presenta y acompaña certificación de la resolución de autorización. Queda claro también que toda modificación que se pretenda dar a las escrituras de constitución de sociedad anónima prestadoras de servicios de seguridad privada necesitan de la autorización de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, a excepción de las modificaciones exclusivas de aumento de capital autorizado.

2.6.3 Adjudicación de las acciones

Las acciones de una sociedad anónima especial prestadora de servicios de seguridad privada podrán ser adquiridas por personas individuales o jurídicas, siempre y cuando previamente se cuente con la autorización por parte de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, para realizar dicho negocio, la cual verificará que se cumplan con los requisitos ya indicados anteriormente para los accionistas de nuevas sociedades de la misma naturaleza. Bajo penalización a las sociedades que no cuenten con la respectiva autorización, de no poder inscribir ni



reconocer su participación en acciones. Además es obligación que la sociedad cuente con un libro de registro de acciones nominativas que permita identificar a los socios de la entidad.

Es importante agregar que adicional a las causas de exclusión de socios señaladas en el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70 del Congreso de la República, también es causa de exclusión de un socio de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada por incurrir en infracción al contenido de la escritura pública constitutiva o a lo regulado en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

2.6.4. Disolución total

Las sociedades anónimas especiales prestadoras de servicios de seguridad privada, además de disolverse por cualquiera de las causas de disolución total reguladas en el Artículo 237 del Código de Comercio de Guatemala, siendo estas:

- a) Vencimiento del plazo fijado en la escritura.
- b) Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- c) Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria.
- d) Pérdida de más del sesenta por ciento del capital pagado.

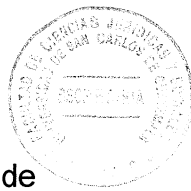


- e) Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona.
- f) Las previstas en la escritura social y
- g) En los casos específicamente determinados por la ley.

Se disuelven totalmente por dos causas especiales, contenidas en el Artículo 26 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, y estas son:

- h) Por el cambio del objeto social o principal.
- i) Por la cancelación de la totalidad de las licencias de operación autorizadas a favor de la sociedad.

Cualquiera que fuera el caso con relación a las causas de disolución, la sociedad necesita, para entrar en ese proceso, autorización emitida por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, al momento de presentarse cualquiera de las causas de disolución total, el Representante Legal de la entidad deberá informarlo inmediatamente, bajo apercibimiento de ser sancionado de no hacerlo, y dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha del informe, deberá presentar ante dicha Dirección General, para su autorización, un plan de disolución. En el procedimiento de disolución total de estas sociedades se hará de acuerdo a la escritura constitutiva y se dará intervención a la Dirección General de Control de Armas y Municiones – DIGECAM-, esto con el fin de regular lo relativo al depósito y destino de las armas, municiones y todo el equipo autorizado.



Antes de realizar la venta de las armas, municiones y en general todo el equipo de una sociedad prestadora de servicios de seguridad privada en disolución, se deberá contar con la autorización respectiva de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada y de la Dirección General de Control de Armas y Municiones, además se calificarán a los posibles compradores en toda venta simple y a los posibles postores en subasta pública.

2.6.5 Obligaciones que deben cumplir los prestadores de servicios de seguridad privada

Cuando las personas jurídicas ya hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, y obtengan la respectiva licencia de operación, deben cumplir con una serie de requisitos, adicionales, y estos son:

- a) Remitir a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, al iniciar operaciones y anualmente dentro de los primeros ocho días de cada año, un informe que contenga:
 - I. La nómina detalla de todo su personal operativo y administrativo, la que debe contener la documentación necesaria tal como: - Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación. - Certificaciones de los grados académicos aprobados. – Certificado original de la partida de nacimiento. - Inventario de las placas de identificación la que



debe contener el número de correlativo del agente de seguridad, los distintivos y monogramas que utiliza mismos que deben ser los aprobados por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

II. Inventario con la descripción e identificación detallada de los vehículos que se tiene para uso exclusivo de la prestación de los servicios de seguridad privada, también de los dispositivos de sistemas globales de posicionamiento si los tuviere y los usare por la naturaleza del servicio que se presta.

b) Entregar a los agentes de seguridad privada credencial firmada y sellada por la Dirección General y por el representante legal de la empresa que es su patrono, esto en concordancia con lo regulado en el Artículo 33 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones el cual para este caso expone lo siguiente: "Para que el personal que labora en una empresa de seguridad privada pueda portar el arma de fuego autorizada en la licencia especial de portación, deberá tramitar la credencial de portación, sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la Ley de Armas y Municiones, cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Presentar solicitud en formulario emitido por la DIGECAM, la cual deberá contener lo siguiente: 1. Nombre y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión o actividad a que se dedica, residencia, número del documento de identificación personal y lugar para recibir notificaciones. 2. Declaración jurada en la que se haga constar que no padece ni ha padecido enfermedades mentales, ni es desertor del Ejército de Guatemala y/o abandono de empleo



- en la Policía Nacional Civil, asimismo, que no fue retirado de la institución por la comisión de un delito. b) Acompañar los documentos siguientes: 1. Fotocopia legalizada del documento de identificación personal, reconocido por la ley. 2. Certificación de carencia de antecedentes penales extendida por la autoridad correspondiente. 3. Certificación de carencia de antecedentes policiacos extendida por la autoridad correspondiente. 4. Certificación de haber superado las evaluaciones establecidas en el Artículo 75 de la Ley de Armas y Municiones, en el caso de primera credencial de portación. c) Pago de la tarifa especial para credencial de portación de arma de fuego. El gafete al que hace referencia el Artículo 79 de la Ley, en su literal j), deberá ser extendido por la Empresa de Seguridad Privada, el cual debe ser refrendado por la autoridad designada por la Dirección General de la Policía Nacional Civil. La credencial de portación tendrá una vigencia de uno a tres años y podrá ser renovada cumpliendo los mismos requisitos. Las evaluaciones del personal para la obtención de la primera credencial de portación de arma de fuego se realizarán en base a la programación que establezca la DIGECAM".
- c) Si se emplean radios transreceptores en sus operaciones, deberán cumplir con los requisitos y acreditar además el uso de las frecuencias radioeléctricas para sus comunicaciones, ya sea mediante el título de usufructo respectivo, o bien mediante contrato con entidad legalmente autorizada para su uso.

Si se diera un cambio en los datos e información proporcionados por los prestadores de servicios de seguridad privada a la Dirección General de Servicios de Seguridad



Privada, estos se encuentran en la obligación de informarlo dentro de los ocho días siguientes de sucedido el cambio.

Si por alguna razón, cualquiera que fuere, el prestador de servicios cesará de sus funciones como tal, por más de tres meses, deberá dar aviso por escrito dentro de ocho días contados a partir de que se dió el cese de operaciones, en dicho aviso también deberá dar aviso si el cese es de forma temporal o definitiva.

2.6.6 De la prestación de los servicios de seguridad privada por personas individuales

Es importante hacer ver que también las personas individuales pueden ser autorizadas para prestar Servicios de Seguridad Privada, tal y como lo establece la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, en su título II, capítulo I, sección I, la que se denomina Personas Individuales, en dicha sección se expone que las personas individuales que deseen prestar servicios de seguridad privada a título personal, solo podrán prestar los servicios de escoltas e investigación privada, para lo cual deberán cumplir con una serie de requisitos, entre ellos se pueden mencionar:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Ser ciudadano guatemalteco.



- c. En caso de haber pertenecido al ejército, o haber sido funcionario o empleado público relacionado con la seguridad pública, deberá haber transcurrido cuatro años desde su último puesto a la fecha de la solicitud.
- d. Cuando los servicios se presten con autorización para usar armas de fuego deberán cumplir con lo establecido en la Ley de Armas y Municiones.
- e. Presentar solicitud por escrito y acompañar:
 - e.1. Fotocopia legalizada del Documento Personal de Identificación
 - e.2. Constancia de antecedentes penales y policíacos
 - e.3. Dirección para recibir notificaciones y el de su residencia
 - e.4. Constancia expedida por un centro de capacitación autorizado o acreditado por la Dirección, mediante la cual se acredite la capacitación y adiestramiento de los servicios que prestará.

2.6.7 De la portación de armas de fuego para la prestación de servicios de seguridad privada

Con relación a la portación de armas de uso civil por miembros de empresas de seguridad privada, el Artículo 79 de la Ley de Armas y Municiones establece que las empresas de seguridad legalmente autorizadas podrán utilizar armas de fuego de uso civil, y para tal efecto el representante legal de la sociedad podrá solicitar una licencia especial de portación. Las empresas de seguridad privada deberán cumplir los requisitos siguientes:



- a) Estar debidamente habilitada y autorizada para la prestación de servicios de seguridad de conformidad con la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.
- b) Describir las actividades a desarrollar, cantidad y tipo de armas a utilizar.
- c) Presentar la nómina del personal, el que deberá llenar todos los requisitos que establece la Ley de Armas y Municiones.
- d) Indicar el personal que efectivamente utilizará las armas, que todos los casos deberá llenar los requisitos que establece la Ley de Armas y Municiones para la licencia de portación.
- e) El personal de la empresa de seguridad privada que porte el arma de fuego acreditará su portación mediante credencial extendida por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.
- f) Las armas y municiones solamente podrán emplearse durante la realización de las funciones propias del servicio de seguridad que se preste, o en el marco de la práctica y capacitación de su personal.
- g) Las Armas solamente podrán ser utilizadas por el personal acreditado por la Dirección General de Control de Armas y Municiones.
- h) Las armas de fuego únicamente podrán portarse en el ámbito físico y durante el tiempo del desempeño efectivo de la función que así lo requiera.
- i) Las armas de fuego y la munición deberán permanecer en el lugar de resguardo de la empresa prestadora de servicios de seguridad, y sólo serán retirados por razón del servicio y con medidas de seguridad, debiendo reintegrarse al establecimiento al término de la función.



- j) Los agentes privados de seguridad, en el cumplimiento de sus funciones, deberán estar debidamente uniformados, con su gafete visible conteniendo información personal, la licencia que acredita el número de registro del arma que porta y nombre de la empresa empleadora.
- k) Llevar un registro diario que será mensualmente remitido a la Dirección General de Control de Armas y Municiones y que deberá incluir:
 - i. El consumo de munición registrado durante el mes, ya sea por actividades de capacitación o entrenamiento, así como de munición que haya sido disparada en ejercicio de las funciones que prestan.
 - ii. Cualquier alteración en la nómina de su personal.

El control y uso de las armas de las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada legalmente autorizadas, se regirán, además, por la ley especial, que es la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, y sus estatutos.

Para la presente investigación, relacionada al servicio de seguridad privada de transporte de valores, es de mucha importancia hacer mención de lo regulado en el Artículo 71 del Decreto 15-2009, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Armas y Municiones, el cual expone lo siguiente: “La DIGECAM, podrá otorgar la tenencia y/o la licencia de portación de armas de fuego en las clasificadas de uso y manejo individual, y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, a las personas individuales o jurídicas, según sea el caso, cuyo objeto es la prestación de servicios privados de seguridad, única y exclusivamente para custodia



de distribución de valores monetarios en el sistema financiero nacional, situación que deberá constar en el contrato de servicio vigente, debiéndose cumplir con los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la presente ley. En el caso de los ciudadanos cuya seguridad haga necesaria la tenencia de portación de las armas a las que se refiere el presente artículo, deberá obtener el dictamen favorable del despacho superior del Ministerio de la Defensa Nacional, el que determinará el tipo de arma y la cantidad a autorizar, las medidas de seguridad de las mismas y escoltas de seguridad que llenen los requisitos de portación que establece la presente Ley. La licencia de portación de los casos de excepción establecidas en este artículo tendrán vigencia por el plazo de un año. Para solicitar la renovación de la licencia, el solicitante deberá demostrar que la situación que motivó la autorización original persiste”.

Como se puede notar, lo contenido en el artículo citado en el párrafo anterior, es una excepción a la normativa en cuanto al uso de las armas de fuego de las clasificadas de uso y manejo individual y las de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado, las cuales le serán permitido utilizar a las empresas de seguridad para prestar el servicio de seguridad privada de transporte de valores, además en el caso de la seguridad de ciudadanos que sean extrema la necesidad de tenencia de este tipo de armas, en este último caso será necesario contar con la opinión favorables del Ministro de la Defensa Nacional.



2.7 Licencias para la prestación de la seguridad privada

Tal y como lo expone el Artículo 2, inciso f) del Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, contenido en el Acuerdo Gubernativo 417-2013, la Licencia de Operación se define de la siguiente manera: “Documento extendido por La Dirección, que faculta a una persona individual o jurídica para prestar servicios de seguridad privada; la cual es personal, inalienable e intransferible”.

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, podrá autorizar o denegar la o las licencias de operación que soliciten las personas interesadas, ya sea por todos o por cada uno de los servicios de seguridad privada, tomando en cuenta el cumplimiento de los requisitos, procedimientos y plazos establecidos en la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada y el reglamento.

Para autorizar las licencias de operación la Dirección General tomará en cuenta lo siguiente:

- a. La capacidad técnica y operativa e idoneidad del prestador de servicio con relación al servicio que pretende prestar.
- b. El patrimonio del prestador, esto respaldado con la documentación contable respectiva y que refleje dicho extremo.
- c. La nómina de todo el personal que realizará las funciones operativas y administrativas, presentando para este fin acta notarial que contenga



declaración jurada en la que conste que el personal operativo cumple con los requisitos legales establecidos.

- d. Inventario de armas que utilizará el prestador de servicios con su respectiva tenencia y licencia de portación a nombre del propietario prestador de servicios de seguridad privada.
- e. Que los uniformes cumplan con las especificaciones autorizadas por la Dirección General, sus insignias, logotipo, placas de identificación.
- f. Que las pólizas de seguro estén con cobertura vigente, siendo estas: Seguro de vida colectivo para sus trabajadores, no menor al equivalente a quince salarios mínimos; Seguro o fianza de responsabilidad civil a favor de terceros, no menor a ciento cincuenta mil quetzales; y Fianza de cumplimiento de sus obligaciones ante sus usuarios.
- g. Que hayan presentado el reglamento interior de trabajo, los manuales o instructivos operativos aplicables a cada modalidad de los servicios que desea prestar, también la documentación que acredite el cumplimiento de las obligaciones laborales.

Las características de las licencias de operación son: personales, inalienables e intransferibles. Además es prohibido la venta, cesión, transmisión, usufructo o arrendamiento.

La vigencia de la licencia de operación para prestar servicios de seguridad privada será de tres años, y podrá ser revalidada por el mismo tiempo. Es prohibido que la



Dirección General de Servicios de Seguridad Privada extienda licencias de operación de carácter provisional.

Toda vez se obtenga la autorización emitida por parte de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada para poder inscribir el testimonio de la escritura pública de constitución o de modificación de sociedad anónima, en el Registro Mercantil General de la República, es importante tener presente que el prestador de servicios de seguridad privada, tiene un plazo no mayor a seis (6) meses, para iniciar con la segunda etapa del procedimiento administrativo que es la solicitud de licencias de operación. La consecuencia de no iniciar con la respectiva solicitud de la licencia de operación dentro del plazo regulado, faculta a la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada para que haga caducar automáticamente la autorización otorgada (la de inscribir el testimonio en el Registro Mercantil General de la República), para lo se deberá dar aviso en el plazo de ocho días a dicho registro para los efectos correspondientes.

2.7.1 Contenido de las licencias de operación

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, emitirá las licencias de operación a favor de los prestadores de servicios de seguridad privada, que hayan cumplido con presentar todos los requisitos legales, y estas deben de contener los datos siguientes:



- a. Número de correlativo de la licencia.
- b. Descripción literal del servicio de seguridad privada que le faculta prestar.
- c. Denominación social de la entidad.
- d. Nombre de la empresa mercantil.
- e. Dirección de la entidad y de la empresa mercantil.
- f. Número de identificación tributaria de la entidad.
- g. Fecha de emisión y de vencimiento.
- h. Firma y sello del Director de la Dirección General.

2.7.2 Renovación, reposición o modificación de las licencias de operación

El prestador de servicios de seguridad privada, podrá renovar su licencia de operación al cumplimiento del vencimiento de la misma, para este fin deberá presentar ante la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, solicitud, por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, e indicando que no han variado las condiciones en la que fue otorgada, de ser así deberá presentar toda la documentación de actualización pertinente, todo esto quedará plasmado en acta notarial de declaración jurada la que debe contener dichos extremos.

La Dirección General de Servicios de Seguridad Privada deberá verificar todo lo expuesto por el prestador de servicios, para verificar la veracidad de los hechos declarados en el acta notarial. Se denegará la renovación cuando existan denuncias

comprobadas, en los aspectos de deficiencias en la prestación de los servicios, e incumplimiento de obligaciones legales.

Los prestadores de servicios de seguridad privada, que ya cuenten con la autorización o renovación de su licencia de operación, podrán modificarla en los datos que la misma contiene, y en los que existe error; además se podrá reponer, siempre que la misma no haya perdido su vigencia, para lo cual dentro del trámite y la documentación que debe de adjuntar a la solicitud de reposición, deberá presentar fotocopia legalizada de la denuncia de robo de la misma.

2.8 Adecuación legal

Es importante escribir una breve retroalimentación de los que sucedía con las empresas de seguridad privada antes de entrar en vigencia el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Las empresas de seguridad privada se regían por el Decreto 73-70 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Policías Particulares y sus reformas, durante la vigencia de este decreto los interesados en adquirir la autorización para presar servicios de seguridad privada dirigían la solicitud al Ministro de Gobernación para concluir con la emisión de un Acuerdo Ministerial que los autorizaba como tal, luego con la suscripción de los acuerdo de paz el estado de Guatemala se comprometió a



emitir leyes acordes a regular correctamente la seguridad privada, es de esa forma que en el año 2010 el Congreso de la República de Guatemala, emite el Decreto 52-2010, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Este Decreto en su Artículo 67 establece: “Adecuación Legal. Al entrar en vigencia la presente ley, los prestadores de servicios de seguridad privada, que presten sus servicios actualmente, con el objeto de adecuarse al régimen legal establecido en la presente ley, están obligados a cumplir con lo siguiente: a. Las personas jurídicas o individuales autorizadas por el acuerdo gubernativo o ministerial, deberán presentar la información y la documentación que no hubieren presentado oportunamente y actualizar los requisitos exigidos por esta Ley, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación que haga la Dirección; y, b. Las personas jurídicas o individuales que tienen expediente en trámite en el Ministerio de Gobernación, deberán completar lo que corresponda, de conformidad con la presente ley, dentro del plazo de seis meses, a partir de su vigencia. Para los efectos de las literales anteriores, la Dirección comunicará a cada prestador de servicio de seguridad, dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, los requisitos que deberá cumplir para adecuarse al nuevo régimen establecido. Llenados los requisitos a que se refieren las literales anteriores, y exigidos por la Dirección, ésta deberá dictar la resolución correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días de completados los expedientes. Todas las licencias y autorizaciones extendidas por el Ministerio de Gobernación relacionadas con las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada y que se adecuen a la presente Ley, conservarán su vigencia y plazo para el que fueron extendidas”.



De acuerdo con lo regulado en el artículo citado y transcrito anteriormente, las personas individuales o jurídicas que ya contaban con la autorización para poder operar por medio de un Acuerdo Ministerial, debían llenar todos los requisitos para adquirir una licencia de operación emitida de acuerdo a la nueva legislación, y adecuarse legalmente. Esa situación no fue del agrado de los empresarios antiguos de seguridad privada, ya que ellos argumentaban que poseían derechos adquiridos por medio del Acuerdo Ministerial que los facultaba para prestar los servicios, por lo que no estaban obligados a adecuarse, por otro lado la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, haciendo valer las facultades que le otorga la Ley de Servicios de Seguridad Privada, conminó a los empresarios a adecuarse legalmente, emitiendo en algunos casos la suspensión de los servicios de las empresas de seguridad privada, amparada a lo estipulado en el Artículo 68 de esa ley.

Todo lo anterior llevó a los empresarios de seguridad privada agremiados, a presentar ante la Corte de Constitucionalidad varias acciones constitucionales de inconstitucionalidad de leyes, en específico de los Artículos 22, 23, 26, 27, 45, 57 y 67 de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, siendo el expediente número 4036-2011, el que le asignó la Corte de Constitucionalidad para su trámite, la que, después de agotado el respectivo trámite, y las etapas procesales, fue resuelta sin lugar.



2.9 Acuerdo gubernativo en relación a servicios de seguridad privada

Cabe mencionar la existencia del acuerdo gubernativo en materia de regulación de servicios de seguridad privada.

2.9.1 Acuerdo Gubernativo 417-2013, que contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada

No obstante a lo regulado en el Artículo 69 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, en el que se indica que los reglamentos de dicho decreto deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de 90 días contados a partir de la publicación del decreto en el Diario Oficial, publicación que se realizó el 22 de diciembre de 2010, fue hasta el 16 de octubre de 2013 cuando se publica el Acuerdo Gubernativo 417-2013, el que contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, entrando en vigencia un día después, es decir el 17 de octubre de ese mismo año.

Cuando entró en vigencia el Acuerdo Gubernativo 417-2013, se tenía mucha expectativa, ya que se tenía una ley que no era operativa, y con el reglamento se tendrían claro muchos de los aspectos técnicos que debían cumplir las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada para poder operar, con apego a las normas legales, ya que la Ley de Servicios de Seguridad Privada necesitaba de dicho reglamento para poder otorgar las licencias correspondientes solicitadas.



En el contenido del reglamento hace mención de los requisitos para prestar servicios de seguridad, pero no se observa ninguna disposición relacionada a reglamentar la actividad del Transporte de Valores como servicio de seguridad privada, el cual si estaba catalogado como tal, en el segundo de los considerandos, y en el Artículo 1 de dicho reglamento, siendo una problemática para la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada al no poder resolver legalmente las solicitudes de las entidades que desean prestar dicho servicio, y otorgarles la respectiva licencia de operación.

El Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada cuenta con 9 títulos, de los cuales, el título I Disposiciones Generales, cuenta con un único capítulo; el título II Prestadores de Servicios de Seguridad Privada, cuenta con 2 capítulos; el título III Licencia de Operación, cuenta con 2 capítulos; el título IV De las Modificaciones, cuenta con un único capítulo; el título V Centros de Capacitación y Credenciales, cuenta con 3 capítulos; el título VI Control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación, cuenta con 2 capítulos; el título VII Uniformes, distintivos y equipo, cuenta con un único capítulo; el título VIII Obligaciones, prohibiciones e infracciones de los prestadores de servicios de seguridad privada, cuenta con 3 capítulos; y el título IX contiene las disposiciones transitorias y finales.



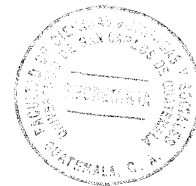
CAPÍTULO III

3. El transporte de valores como servicio de seguridad privada

“Los servicios de seguridad privada son los que prestan las empresas de servicios de seguridad con objeto de proteger el conjunto de bienes y derechos para los que han sido contratadas”.¹² Estos intereses protegidos suelen ser de naturaleza privada, como: edificios, hogares, terrenos, etcétera. Son servicios que suelen llevar a cabo la seguridad privada: la protección de mercancías e inmuebles, así como de sus ocupantes y el control de acceso a los mismos, los realizan vigilantes de seguridad; la investigación relacionada con intereses privados de las personas o las empresas, que llevan a cabo los detectives privados; la protección de personas, escoltas; o la instalación y explotación de sistemas que protejan dichos intereses como sistemas de alarma o sistemas de vigilancia.

El Artículo 5, inciso a., de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, al respecto establece y define el servicio de seguridad privada de la siguiente manera: “La función organizada que prestan personas individuales o jurídicas para proteger a las personas, bienes, valores y patrimonio de particulares e instituciones, para garantizar el normal desarrollo de las actividades lícitas llevadas a cabo en el ámbito privado y público”.

¹² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979



3.1 Transporte de valores

De acuerdo con el análisis y estudio del tema de los servicios de seguridad privada, se puede llegar a la conclusión que el transporte de valores es: El servicio que prestan las entidades prestadoras de servicios de seguridad privada autorizadas por la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, para trasladar valores, bajo su responsabilidad directa y según contrato previo, en unidades de transporte especial, vigiladas, custodiadas, protegidas, resguardadas y supervisadas por personal operativo, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos u otros medios, con el fin de prevenir durante el trayecto cualquier posible acto doloso o culposo así como disminuir la probabilidad de siniestros.

La definición antes mencionada es la que se tiene como definición legal en el Reglamento de Transporte de Valores, que se propone en el presente trabajo. Cuando dicho reglamento fuera aprobado, por lo procedimientos correspondientes sería la definición legal y vigente, la que tendrán que dar cumplimiento las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de transporte de valores.

3.1.1 Guatemala: Importancia del servicio de transporte de valores en el sistema financiero del país

“El servicio de seguridad privada de transporte de valores, tiene un gran impacto en la actividad financiera del país, ya que son las unidades blindadas que utilizan las



empresas de seguridad que proporcionan este servicio se transportan los valores, se transportan muchos de los valores monetarios que circulan a diario entre la población, como por ejemplo: pago de planillas, cajas cobradoras en los supermercados, restaurantes y cajeros automáticos, entre otros”.¹³

El transporte de valores es el encargado de abastecer de efectivo a los cajeros automáticos para que estos siempre tengan billetes y así poder ser retirados.

3.1.2 República de Colombia: El transporte de valores como servicio de seguridad privada en la legislación de la

“La República de Colombia es pionera en la región latinoamericana en la reglamentación y control de la seguridad privada, creando los cuerpos legales necesarios, para dar al estado la obligación de fiscalizar y controlar a las empresas de seguridad privada”.¹⁴

El 12 de agosto de 1993, emite el Congreso de Colombia, Normas sobre Armas, Municiones y Explosivos y Vigilancia y Seguridad Privadas, Ley Número 61 de 1993, por medio de la cual reviste al Presidente de la República de facultades

13. LOZADA, Martín. **Seguridad privada: sus impactos en el estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina. 2000.

14. GREZ ALDANA, Juan Francisco. **Industria de seguridad privada en perspectiva comparada, desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector**. Santiago, Chile. Ed. Fundación Paz Ciudadana.



extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privada.

Por lo que el congreso de Colombia decretó, que de conformidad con el ordinal 10 del Artículo 150 de la Constitución Política revestir al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la ley (presente), para los siguientes efectos:

- a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución de las mismas al Estado.
- c) Expedir el estatuto de vigilancia y seguridad privada, concretamente sobre los siguientes aspectos: principios generales, constitución, licencias de funcionamiento y renovación de empresas de vigilancia privada y departamentos de seguridad, régimen laboral, régimen del servicio de vigilancia y seguridad privada y control de las empresas, seguros, garantías del servicio de la vigilancia privada, reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento, reglamento de uniformes, regulación sobre equipos electrónicos para vigilancia y seguridad privada y equipo de comunicaciones y transporte, mecanismos de inspección y control a la industria de la vigilancia privada, protección, seguridad y vigilancia no armada, asesorías, consultorías

en seguridad privada e investigación privada, colaboración de la vigilancia y seguridad privada con las autoridades, régimen de sanciones, regulación de establecimientos de capacitación y entrenamiento en técnicas de seguridad de vigilancia privada.

Es así como el presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el Artículo 1º. de la Ley 61 de 1993, y oído el concepto de Comisión Parlamentaria de que trata el Artículo 2º. de la misma Ley, decretó el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, Decreto 356 de 1994, el cual tiene por objeto establecer todo lo relacionado a la seguridad privada como ya se indicó anteriormente.

Profundizando en el tema que es objeto del presente trabajo, que es el Transporte de Valores, se puede indicar que el Capítulo IV, titulado Transporte de Valores, Artículo 30 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, se definió dicho servicio de seguridad privada como: la empresa de transporte de valores, la sociedad de responsabilidad limitada legalmente constituida cuyo objeto social consiste en la prestación remunerada de servicios de transporte, custodia y manejo de valores y sus actividades conexas.

Además, en ese mismo cuerpo legal, se establece los preceptos que regulan ese servicio, y los lineamientos que deben cumplir las empresas de seguridad que deseen prestar dicho servicio, entre estos tenemos:



- a) Que las empresas de transporte de valores, deberán acreditar un capital no menor a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de constitución de la empresa, y el Gobierno Nacional podrá establecer las cuantías mínimas de patrimonio que deberán mantener y acreditar las empresas de seguridad de transporte de valores ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- b) Que la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad es la encarga de expedir la licencia de funcionamiento de carácter nacional, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:
- i. Solicitud suscrita por el representante legal en el cual se informe la sede principal, sucursales o agencias que pretenden establecer.
 - ii. Modalidad del Servicio que pretenden ofrecer (Transporte de Valores).
 - iii. Medios que pretenden utilizar para la prestación del servicio, con sus características técnicas.
 - iv. Adjuntar copia autentica de la escritura de constitución y reformas de las mismas, certificado vigente de existencia y representación legal de la sociedad.
 - v. Licencia de empresa expedida por la respectiva alcaldía.
 - vi. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cobra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a cuatrocientos salarios



mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada.

vii. Solicitud de aprobación de instalaciones y medios por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

c) Que dentro de los sesenta días siguientes al otorgamiento de la licencia de funcionamiento el Representante Legal deberá enviar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada los documentos siguientes:

- i. Certificación sobre afiliación del personal a un sistema de seguridad social y una caja de Compensación Familiar.
- ii. Copia autenticada de la resolución de aprobación del Reglamento Interno de Trabajo expedido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
- iii. Reglamento de higiene y seguridad social debidamente autenticado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y correspondiente resolución de aprobación.
- iv. Certificados de cancelación de aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- v. Resolución sobre autorización de horas extras expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la encargada de verificar la información suministrada y podrá realizar visitas de inspección previa,



tanto a las instalaciones de la sede principal, sucursales o agencias, como sobre los medios que se va a emplear.

- d) Que las empresas de transporte de valores podrán operar en la modalidad de transporte de valores, vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores. Esto quiere decir que las empresas podrán prestar esos tipos de servicios de seguridad privada.
- e) Con relación al personal que laboran para las empresas de seguridad privada de transporte de valores, tendrán personal facultado para operar con armas de fuego, o cualquier elemento de vigilancia y seguridad, y estos serán llamados tripulantes, vigilantes, escoltas, según la función que desempeñen.
- f) Que deberán contar en sus sedes y sucursales o agencias, con instalaciones y equipos adecuados para el desarrollo de su objeto social, debidamente aprobados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. La utilización de las instalaciones, elementos y equipos, se realizará dentro de los términos y condiciones fijados en el contrato con los usuarios y lo establecido en la normativa de la materia. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá efectuar en todo momento inspecciones sobre las instalaciones, documentación, equipos y cualquier otro elemento utilizado para la prestación del servicio.



- g) Que deberán contratar, además de la póliza de responsabilidad civil extracontractual, un seguro que cubra adecuadamente los riesgos que afectan el transporte, custodia o manejo de los valores que trasporta.

3.2 De la capacitación del personal de las empresas de seguridad privada que prestan el servicio de transporte de valores

El Decreto 356 de 1994, emitido por el Presidente de la República de Colombia, que contiene el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada, ya mencionado con anterioridad, reglamenta todo lo relativo a la capacitación del personal que presta sus servicios para un empresa de seguridad privada, tal y como lo exponen de los Artículos 63 al 71.

El Artículo 63 de ese cuerpo legal, expone: “Se entiende por capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada, los conocimientos y destrezas que se proporcionan para el ejercicio de las actividades que realizan el personal de los servicios de vigilancia y seguridad privada, en ejercicio de su función. La capacitación y el entrenamiento a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá versar sobre organización, instrucción o equipamiento a personas en tácticas, técnicas o procedimientos militares o terroristas, so pena de la aplicación de las sanciones previstas...”. Es importante establecer que en las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de transporte de valores son los responsables de la capacitación de su personal, ya sea por medio de un departamento interno de la



empresa que se encargue de la capacitación o bien exigirle al personal el desarrollo de cursos en las escuelas de capacitación autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Las personas ya sean naturales o jurídicas, nacionales (colombianas) o extranjeras que adelanten con los programas de capacitación o entrenamiento, deben informar previamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre el pensum de estudios del curso, los medios que van a utilizar, el personal que será capacitado y el lugar donde se realizará la capacitación.

A las instituciones donde se puede capacitar al personal de las empresas de seguridad privada, se les llama Escuelas de Capacitación y Entrenamiento, estas deben estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y se entiende que son las sociedades de responsabilidad limitada legalmente constituidas, cuyo único objeto social es proveer enseñanza, capacitación, entrenamiento y actualización de conocimientos relacionados con la vigilancia y seguridad privada, se debe constituir con un capital no menor a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes suscritos y pagados en la fecha de su constitución.

Las escuelas de capacitación y entrenamiento de vigilancia y seguridad privada, deberán también contratar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros



elementos utilizados en el desarrollo de sus actividades, por un monto no menos de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para iniciar actividades las escuelas de capacitación, como ya se dijo, necesitan autorización extendida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para este fin, las empresas interesadas deben con cumplir con los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la cual se debe indicar:

- I. Nombre y documento de identificación de los socios y del representante legal.
- II. Medios y equipo que pretenden utilizar para capacitación y entrenamiento.

b) Adjuntar los siguientes documentos:

- I. Hoja de vida, certificaciones académicas, laborales y certificado judicial de los socios, del representante legal y del personal docente.
- II. Certificado vigente de existencia y de representación legal.
- III. Licencia de funcionamiento expedida por la alcaldía.
- IV. Aprobación de las instalaciones y equipos por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada.

Concedida la licencia de funcionamiento a la escuela de capacitación, deberán de someter a conocimiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada



los contenidos de estudios, y los programas a desarrollar, además dicha Superintendencia podrá realizar inspecciones tanto a las instalaciones como a los medios utilizados; todo cambio del personal docente deberá ser informado y autorizado por la Superintendencia.



CAPÍTULO IV

4. Ausencia del reglamento de transporte de valores como servicio de seguridad privada, establecido en el Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que regula los Servicios de Seguridad Privada

A pesar de que al servicio de transporte de valores, la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada lo clasifica como tal, la misma ley no lo desarrolla y no da los lineamientos, requisitos y directrices que las empresas que deseen prestar dicho servicio de seguridad privada deben cumplir para obtener la respectiva licencia de operación.

Por tal motivo en la actualidad la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, del Ministerio de Gobernación, no puede extender la licencia de operación para la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, ya que no puede exigir a las empresas interesadas a que cumplan con una serie de requisitos, porque no existe un cuerpo legal que los contengan, y les de ese carácter de obligatorios; de igual forma si la Dirección General otorgara la licencia de operación, no podría realizar el procedimiento de Control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación al no existir la serie de requisitos con los que debe cumplir.



4.1 Falta de regulación del transporte de valores en el Acuerdo Gubernativo 417-2013, Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada

El 16 de octubre de 2013, fue publicado en el Diario de Centroamérica el Acuerdo Gubernativo 417-2013, el cual contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, y entró en vigencia un día después de su publicación, es decir el 17 de octubre de ese mismo año.

Por parte de las autoridades de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, y de las entidades mercantiles interesadas en la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, fue muy esperada la publicación de dicho acuerdo, ya que se suponía que en el contenido de dicho acuerdo gubernativo vendría desarrollada la normativa con los requisitos para poder otorgar dicha licencia operación, pero no fue de esa forma, al igual que la ley, el reglamento carece de dicho contenido.

4.2 Importancia de la existencia del reglamento que regula el servicio de seguridad privada de transporte de valores

Con el transcurso del tiempo la actividad del transporte de valores, se ha vuelto de mucha importancia para nuestro país, ya que conlleva el desarrollo de una actividad financiera de mucho peso para el mercado nacional.



Las empresas que se dedican a la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, no obstante la importancia de esta actividad, lo vienen haciendo sin la autorización estatal, ya que no se cuenta con la coercitividad por parte del estado para obligar a estas empresas a solicitar la respectiva licencia de operación, porque no se cuenta con la normativa legal necesaria, para que esto fuera posible. Los representantes legales.

Por tal motivo se comprueba la importancia de la existencia del Reglamento de Transporte de Valores, el cual contenga la normativa necesaria para que el estado pueda otorgar la autorización, y posteriormente pueda supervisar la prestación de dicho servicio para que este sea apegado a derecho.

4.3 Beneficios que se alcanzarían al existir el reglamento de transporte de valores

Cuando existe control y fiscalización en cualquiera de las actividades que se realizan, estas son de mejor calidad, ya que existe un ente encargado y que ejerce coerción para que todo fluya mejor.

Podemos mencionar varios beneficios que se gozaran si existiera un reglamento que regule la actividad que realizan las transportadoras de valores, tanto para la entidad



estatal encargada del control y fiscalización, como también para las empresas de seguridad privada que realizan estas actividades.

Estos beneficios los podemos clasificar en dos grupos, que son beneficios para el Estado y beneficios para las entidades prestadoras del servicio y podemos mencionar los siguientes:

a) Beneficios para el Estado:

- I. Sin duda alguna y como principal, sería otorgar la respectiva licencia de operación.
- II. Realizar el procedimiento de Control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación a las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de transporte de valores.
- III. Ejercer su poder coercitivo contra las empresas de seguridad privada que prestan el servicio de transporte de valores, para que estas cumplan con los requisitos necesarios para poder operar.

a) Beneficios para las entidades mercantiles que prestan el servicio de seguridad privada de transporte de valores:

- I. Contar con una licencia de operación, esto les beneficia porque les da certeza jurídica a los actos realizados.
- II. Ofrecer servicios de calidad dentro del mercado.



- III. Evitar abusos por parte de la autoridad, la que no podrá solicitar más requisitos que los legales y establecidos en el Reglamento.

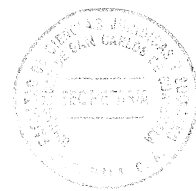
4.4. Propuesta del Reglamento de Transporte de Valores

Tomando como base lo regulado en el Artículo 69 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, el cual expone: “Los Reglamentos de la presente ley, deberán ser emitidos por el Organismo Ejecutivo, dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de la presente Ley en el Diario Oficial”, es oportuno establecer que el Reglamento de Transporte de Valores, debe ser emitido por el Presidente de la República, por medio de un Acuerdo Gubernativo.

De lo anterior se presenta la siguiente propuesta de Reglamento de Transporte de Valores, de la siguiente forma:

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

Acuérdase emitir el siguiente: REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES.



ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO _____

Guatemala, septiembre de 2018

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, individualiza en el Artículo 41, incisos de la a. a la h. los servicios que podrán prestar los prestadores de servicios de seguridad privada, dejando en el inciso i. abierta la posibilidad de crear otros servicios relacionados estrictamente con la seguridad privada, siempre y cuando los mismos no invadan el ámbito de acción de las instituciones del Estado encargadas de la seguridad.

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento eficiente y eficaz de las obligaciones del Estado de Guatemala de controlar, fiscalizar, supervisar, vigilar y verificar las actividades que realizan los prestadores de servicios de seguridad privada de transporte de valores, para que estas se enmarquen en la política de seguridad pública del Estado, función que es desempeñada por este Ministerio, y para este caso específicamente la



seguridad privada a través de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, se debe contar con las normas legales necesarias para ejercer ese mandato.

CONSIDERANDO:

Que actualmente se cuenta con el Acuerdo Gubernativo 417-2013, el cual contiene el Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, pero que este no contiene reglamentada la actividad que realizan las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada de transporte de valores, por lo tanto no se cuenta con un reglamento que permita controlar de manera eficiente a las empresas prestadoras de servicios de seguridad privada de transporte de valores y exigir el cumplimiento de requisitos mínimos, que dada la especialidad de la prestación de este servicio debieran cumplir.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 27, literal m) del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, y con fundamento en los Artículos 1, 41 y 69 del Decreto Número 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.



ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE VALORES

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto establecer y desarrollar los requisitos necesarios previos y posteriores que deben cumplir las personas jurídicas que pretendan prestar el servicio de seguridad privada de transporte de valores, de acuerdo a lo establecido en el Decreto número 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Se entiende por requisitos previos aquellos que deben cumplir las personas jurídicas constituidas como prestadoras de servicios de seguridad privada, y que deseen adquirir la licencia de operación para el transporte de valores.



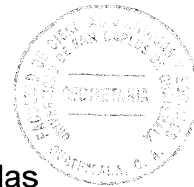
Se entiende por requisitos posteriores aquellos que las personas jurídicas que cuentan con la licencia de operación para el transporte de valores, deben cumplir ininterrumpidamente durante la vigencia de la misma, con el fin de cumplir con los parámetros a las que serán sometidas durante la práctica del procedimiento de control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación por parte de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 2. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) La Dirección:** Dirección General de Servicios de Seguridad Privada, del Ministerio de Gobernación.
- b) Ley:** El Decreto número 52-2010 del Congreso de la República, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.
- c) Reglamento:** Reglamento para el servicio de seguridad privada del Transporte de Valores.
- d) Valores:** Se refiere a todos o algunos de los siguientes elementos de procedencia lícita: Dinero o moneda de curso legal, títulos de crédito, títulos de acciones, joyas, piedras y metales preciosos, información digitalizada, antigüedades, obras de arte, estampillas, timbres fiscales, timbres para recaudación de fondos de los distintos colegios profesionales, divisas, lingotes de oro, lingotes de plata, u otros similares.



- e) Servicio de Seguridad Privada de Transporte de Valores:** Es el servicio que prestan las entidades mercantiles prestadoras de servicios de seguridad privada autorizadas por la Dirección, para trasladar bienes valores, bajo su responsabilidad directa y según contrato previo, en unidades de transporte especial, vigiladas, custodiadas, protegidas, resguardadas y supervisadas por personal operativo, dispositivos tecnológicos y procedimientos específicos u otros medios, con el fin de prevenir durante el trayecto cualquier posible acto delictivo, así como disminuir la probabilidad de siniestros. El transporte nunca podrá ser de armas, municiones y de ningún bien de ilícito comercio.
- f) Entidad autorizada:** Será la entidad mercantil prestadora de servicios de seguridad privada que adquiera la licencia de operación para el transporte de valores conforme a la Ley y sus reglamentos, incluyendo el presente.
- g) Personal operativo:** Son las personas empleadas por las entidades mercantiles prestadoras de servicios de seguridad privada autorizadas para el transporte de valores, para realizar funciones de pilotaje, vigilancia o custodia, protección y defensa en el servicio de transporte de valores.
- h) Unidad de transporte especial:** Es el vehículo automotor con características específicas que se utiliza para llevar a cabo el transporte de bienes valores, registrado con anterioridad y debidamente en la Dirección. Dichas características deben ser las indicadas en el presente reglamento.
- i) Usuario o contratante:** Es la persona individual o jurídica, que por razón de su actividad económica lícita, utiliza el servicio de seguridad privada de transporte de valores.



j) **NAC:** Es el número de autorización y control, asignado por la Dirección a las unidades de transporte especial, autorizadas por esta.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Están sujetas al contenido del presente reglamento las entidades mercantiles a que se refiere la literal f), del Artículo 2, de este reglamento.

Artículo 5. Integración de otras normas. Las entidades mercantiles prestadoras de servicios de seguridad privada autorizadas para el transporte de valores son responsables de cumplir con las obligaciones que establece la Ley, y por integración de leyes con lo regulado en el Decreto número 19-2002, del Congreso de la República, Ley de Bancos y Grupo Financieros; Decreto número 67-2001, del Congreso de la República, Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos y Acuerdo Gubernativo número 118-2002, el cual contiene el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos.



TÍTULO II

AUTORIZACIÓN

CAPÍTULO I

AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGRUIDAD PRIVADA DE TRANSPORTE DE VALORES

Artículo 6. Las entidades mercantiles prestadoras de servicios de seguridad privada, que deseen obtener la licencia de operación para la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, deberán estar debidamente autorizadas por la Superintendencia de Bancos, y estar clasificadas en el grupo B, en concordancia a lo regulado en el Artículo número 5 del Acuerdo Gubernativo número 118-2002, el cual contiene el Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero u otros Activos.

Se deberá acompañar fotocopia legalizada de la constancia de lo indicado en el párrafo anterior a la solicitud de la respectiva licencia de operación.

Artículo 7. Toda entidad mercantil prestadora de servicios de seguridad privada, que deseen obtener la licencia de operación para la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, por la propia naturaleza de este servicio, es indispensable que también solicite la licencia de operación para la prestación del servicio de seguridad privada de instalación y monitoreo de dispositivos electrónicos,



satelitales o de posicionamiento global, o tecnología para la protección de personas o bienes, para lo cual deberá cumplir con los respectivos requisitos propios de esa licencia de operación.

Artículo 8. Requisitos para la autorización. Para obtener la licencia de operación para prestar el servicio de seguridad privada de transporte de valores, es necesario cumplir con lo regulado en la Ley, sus reglamentos, y presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud en formulario otorgado por la Dirección.
- b) Fotocopia legalizadas de las licencias de conducir vehículo automotor clase tipo A, de los pilotos contratados, para el manejo de las unidades de transporte especial.
- a) Fotocopia legalizada del plan de operaciones para la prestación del servicio de transporte de valores.
- b) El representante legal, en su calidad como tal, deberá presentar su declaración jurada en acta notarial en la que declare el compromiso de su representada en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y sus reglamentos, así como también en las leyes y reglamento indicados por integración en el Artículo XX del presente reglamento, además que cumplirá con los requerimientos de carácter técnico ya sean nacionales e internacionales relacionados con la transparencia, honestidad y responsabilidad en el manejo de bienes valores.



- c) Presentar el listado detallado de las unidades de transporte especial que se utilizarán para prestar el servicio de seguridad privada de transporte de valores, el cual debe contener la indicación de las características especiales de las mismas.

Artículo 9. Subcontratación. Con base al Artículo número 43 de la Ley, las entidades prestadoras de servicios de transporte de valores, podrán subcontratar personal operativo de empresas que gocen de autorización y licencia de operación otorgada por la Dirección, para efecto de supervisión la entidad prestadora de servicios está obligada a poner a la vista los contratos individuales de trabajo de dicho personal, así como las planillas de sueldos y salarios, planillas del seguro social y póliza de seguro colectivo de vida para sus trabajadores.

Artículo 10. Fianzas y seguros. Las entidades autorizadas y cuenten con la autorización de la Superintendencia de Bancos y estén clasificados en el grupo B, deben contratar y presentar a la Dirección fotocopia legalizada de las pólizas de seguros y fianzas contempladas en el Artículo número 31 de la Ley; dada la naturaleza del servicio de seguridad privada de transporte de valores, adicionalmente deben cumplir con contratar los seguros, según las categorías siguientes:

- a) Servicios de transporte de valores, monto mínimo de US\$ 3,000,000.00, de los Estados Unidos de América.
- b) Resguardo, carga y descarga de Cajeros Automáticos, monto mínimo de US\$500,000.00, de los Estados Unidos de América.



c) Resguardo y almacenamiento de valores, predios, instalaciones y sedes sociales de la entidad autorizada, monto mínimo de US\$15,000,000.00, de los Estados Unidos de América.

Artículo 11. Acreditación de personal operativo. La entidad autorizada debe contratar personal operativo acreditado ante la Dirección, el que debe poseer su credencial vigente. Dicho personal debe contar con fianza de fidelidad individual o colectiva adecuada a los montos en valores que maneja la entidad.

CAPÍTULO II

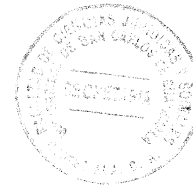
DEL REGISTRO Y CONDICIONES DE LAS UNIDADES DE TRANSPORTE ESPECIAL

Artículo 12. Registro de los vehículos. Cada unidad de transporte especial deberá ser registrada en la Dirección, donde le asignarán un NAC, con el cual se identificarán de manera permanente. El número de autorización asignado deberá ser visible y legible a ambos lados laterales y parte posterior, en las unidades de transporte.

Artículo 13. Del blindaje de los vehículos. Los vehículos automotores deberán cumplir con presentar ante la Dirección, además de otros requisitos indicados en la Ley y sus Reglamentos, los siguientes especificaciones mínimas:



- a)** Contar con un blindaje mínimo para soportar hasta un ataque con arma de fuego de calibre 7.62 milímetros o AK-47. Esta protección incluye blindaje opaco y claro, con el objeto de proteger a los tripulantes. La empresa mercantil que preste el servicio de blindaje debe estar debidamente inscrita en la Superintendencia de Administración Tributaria, como tal. Para lo cual deberá presentar la documentación original en la cual consten dichos extremos, extendida por la empresa blindadora, además presentar fotocopia legalizada de la constancia de inscripción en el Registro Tributario Unificado de la empresa que le prestó el servicio.
- b)** Sistema de aire acondicionado, el cual debe mantenerse siempre en buenas condiciones, lo que se verificará en los procesos de control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación realizados por parte de la Dirección. Deberá presentar la documentación original, extendida por la empresa que preste este servicio.
- c)** Las escotillas para entrada de aire, deben estar protegidas.
- d)** El Vehículo debe contar con una bóveda para protección de los valores de manera independiente.
- e)** Contar con no menos de tres troneras, botafuegos, o compartimientos para disparar un arma desde el interior del vehículo. Debe contener una tronera a cada lado de los tripulantes y en la parte frontal del vehículo, así como una rendija para pasar documentos al exterior del vehículo.
- f)** El vehículo debe contener escaleras o gradas de acceso, con mecanismo de apertura eléctrico o mecánico.



- g)** Las puertas exteriores de acceso de la tripulación deben ser operadas con llavines de alta seguridad y pasadores internos que eviten que la puerta sea abierta desde el exterior cuando el vehículo se encuentra en movimiento.
- h)** Contar con porta escopetas, extintores y dispositivos de comunicación de alta calidad.
- i)** Estar en óptimas condiciones de funcionamiento, con revisiones periódicas según el uso y necesidad. Para efectos de la inscripción del vehículo se debe de presentar un dictamen emitido por experto en el que se indique que el vehículo está en optimas condiciones de funcionamiento; y para efectos de realización del procedimiento de control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación realizados por parte de la Dirección, se debe de llevar un registro detallado de los servicios que se realicen al vehículo, el cual debe de ser de por lo menos dos veces al mes calendario.
- j)** Cada unidad debe contar con Sistema de Posicionamiento Global –GPS-, el cual debe ser monitoreado desde las oficinas centrales o sedes designadas de la entidad autorizada. Tiene relación con lo regulado en el Artículo XX del presente reglamento.
- k)** Cada unidad debe poseer un sistema de alarma anti asaltó y sonido de pánico.
- l)** Cada unidad debe contar con sistema de radiocomunicación o telecomunicación y mantenerse en contacto ininterrumpido con la central o sede designada.



- m) También la unidad de transporte especial deberá contar con los documentos de propiedad a nombre de la entidad mercantil solicitante, y de circulación actualizados, con base en las leyes y reglamentos de tránsito.

Para comprobar que se cumple con los requisitos acá solicitados, a excepción de los medios ya indicados, se deberán presentar los medios idóneos, como documentos originales o en fotocopia legalizada según sea su naturaleza, fotografías, videos, o dictámenes emitidos por expertos donde se hagan ver todas las especificaciones.

Artículo 14. Autorización de unidades de transporte y cancelación de la autorización. La entidad autorizada deberá solicitar la autorización de nuevas unidades de transporte especial, o la cancelación de la autorización de las que estén en uso, cuando así lo ameriten las condiciones por deterioro, estado obsoleto o por causa de fuerza mayor o fortuita siguiendo los procedimientos establecidos por la Dirección.

Artículo 15. De las unidades auxiliares de seguridad. Se entiende por unidad especial de seguridad al vehículo u otro medio de transporte que cuenta con medidas y condiciones de seguridad que se utiliza para el auxilio, apoyo y seguridad adicional de la unidad de transporte especial. Con relación a estas unidades auxiliares se debe tomar en cuenta la prestación del servicio de seguridad privada contenido en la literal c, del Artículo 41 de la Ley, el cual constituye una licencia de operación.



CAPÍTULO III

INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO

Artículo 16. Condiciones de las instalaciones para bóveda. Las entidades autorizadas, con relación a las bóvedas de almacenamiento en ocasión a las actividades propias de su objeto social, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A. No podrá ubicarse en una colonia cerrada, condominio o casa de habitación, en general no podrá ubicarse en un área residencial.
- B. Establecer conjuntamente, con la entidad aseguradora, las medidas de seguridad mínimas necesarias para garantizar el resguardo y almacenaje en la prestación de servicios de transporte de valores.
- C. Las agencias, sucursales y sedes sociales de la entidad autorizada deben contar con una bóveda de almacenaje, sistema de seguridad y sistemas de vigilancia electrónica.
- D. La bóveda debe tener la capacidad de resguardar todos los bienes valores para los cuales están siendo contratados sus servicios.
- E. Sistema de alarma antirrobo constituido con no menos de ocho (8) sensores pasivos de movimiento, de forma que protejan todas las áreas del lugar; asimismo debe contar con sirena, botón de pánico, caja eléctrica central, activada por medio de panel de control de clave o control remoto. Deben instalarse sensores magnéticos de apertura en las puertas, sensores de golpe en las paredes, sensores de humo y contar con sirena silenciosa.



TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Artículo 17. Del contrato de transporte de valores. El contrato de Transporte de Valores es el acuerdo de voluntades escrito, por medio del cual una entidad se obliga a resguardar, custodiar y trasladar de un lugar a otro, en un tiempo determinado, valores encomendados por una persona individual o jurídica denominada usuario del servicio a cambio de un precio.

Artículo 18. Disposiciones comunes a los contratos. Los contratos relacionados en el presente reglamento deben contener, además de las disposiciones contenidas en la normativa vigente en la república de Guatemala, en la materia, con las siguientes especificaciones y requerimientos:

- a) Deben celebrarse en escritura pública.
- b) El contrato de ser específico y establecer claramente el Objeto y su valor.
- c) Establecer con precisión los bienes que se trasladarán.
- d) Determinar el plazo del servicio y la continuidad con que se prestará.
- e) Indicar el lugar de entrega y lugar de recepción, así como el día y la hora aproximada.
- f) Fijar las garantías y las condiciones.



- g) Hacer mención, bajo juramento de ley, que se está cumpliendo con las especificaciones establecidas por la Intendencia de Verificación Especial – IVE-.

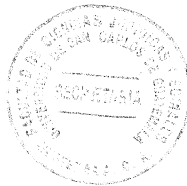
TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 19. Transitorio. Las entidades mercantiles que en la actualidad se dediquen a la prestación del servicio de seguridad privada de transporte de valores, en cuanto al cumplimiento del contenido del presente Reglamento, deberán cumplir con lo regulado en el Artículo 67 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 20. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala, Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada, establece que el Transporte de Valores es un servicio de seguridad privada tal y como lo expone el Artículo 1 de ese cuerpo legal, posteriormente en el desarrollo de la ley, no se regulan los requisitos que las empresas de seguridad privada, que pretenden obtener la autorización por parte del Estado para operar como tal, deban de cumplir, y ser así unas transportadoras de valores con apego a la Ley. El 17 de octubre de 2013 entró en vigencia el Acuerdo Gubernativo 417-2013, el cual contiene el Reglamento a la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. El citado Acuerdo Gubernativo no desarrolló los aspectos técnicos necesarios para que la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada pueda solicitar: a las empresas de seguridad privada que ya operan por medio de Acuerdo Gubernativos o Ministeriales para que estas se adecuen a la ley tal y como lo ordena el Artículo 67 del Decreto 52-2010 del Congreso de la República; y las empresas nuevas que soliciten la autorización del servicio de seguridad privada de Transporte de Valores, los requisitos necesarios para otorgar la licencia de operación respectiva, y como consecuencia controlarlas y supervisarlas. No existe un cuerpo legal que reglamente la actividad de transporte de valores; la que traería beneficios para el Estado como: otorgar la respectiva licencia de operación; realizar el procedimiento de control, fiscalización, supervisión, vigilancia y verificación a las empresas prestadoras del servicio de seguridad privada de transporte de valores; ejercer poder coercitivo contra las empresas de seguridad privada que prestan el servicio de transporte de valores, para que cumplan con los requisitos necesarios para poder operar. Y, los beneficios para las entidades mercantiles que prestan el servicio de seguridad privada de transporte de valores: contar con una licencia de operación, esto les beneficia porque les da certeza jurídica a los actos realizados; ofrecer servicios de calidad dentro del mercado. Evitar abusos por parte de la autoridad, la que no podrá solicitar más requisitos que los legales y establecidos en el Reglamento.





BIBLIOGRAFÍA

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1979.

ESCOBAR NORIEGA, Lorena. **La regulación de los servicios de seguridad privada en Guatemala**. Guatemala: Revista ASIES, Asociación de Investigación y Estudios Sociales, 2011.

GREZ ALDANA, Juan Francisco. **Industria de seguridad privada en perspectiva comparada, desempeño económico y gobernabilidad como factores clave en el crecimiento del sector**. Santiago, Chile. Ed. Fundación Paz Ciudadana.

<http://digessp.gob.gt/direccion-general-de-servicios-de-seguridad-privada-digessp>.
(Consultado: mayo 2018)

<http://digessp.gob.gt/direccion-general-de-servicios-de-seguridad-privada-digessp/>.
(Consultado: mayo 2018)

https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_privada. (Consultado: mayo 2018).

LOZADA, Martín. **Seguridad privada: sus impactos en el estado de derecho**. Buenos Aires, Argentina. 2000.

MINUGUA. **Seguridad privada en Guatemala. Estudio sobre el control y regulación jurídica**. Guatemala. La ed.; mayo 2002.



RODRIGUEZ CASTAÑEDA, Wendy Massiel. Enfoque jurídico y dogmatico de la autorización, control, fiscalización y funcionamiento de la prestación de los servicios de seguridad privada en Guatemala. Guatemala. 2008.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Ley del Orden Público. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto 7. 1965.

Ley de la Policía Nacional Civil. Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala. 1997.

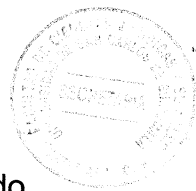
Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos. Decreto 67-2001 del Congreso de la República de Guatemala. 2001.

Ley de Bancos y Grupos Financieros. Decreto 19-2002 del Congreso de la República de Guatemala. 2002.

Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala. 2009.

Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Decreto 52-2010 del Congreso de la República de Guatemala. 2010.

Reglamento de Cobros de la Dirección General de Servicios de Seguridad Privada. Acuerdo Gubernativo 220-2012 del Presidente de la República. 2012.



**Reglamento de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada. Acuerdo
Gubernativo 417-2013 del Presidente de la República. 2013.**